

## INTRODUCCIÓN:

Colombia se encuentra atravesando por un conflicto armado interno cuyas partes aparentemente son el gobierno, los grupos combatientes revolucionarios y los grupos paramilitares. A esta situación se agrega el proceso de privatización impulsado por el Estado de Colombia, cuya constitución (que data de 1991) observa una orientación marcadamente neoliberal a la cual se le agrega, pese a ser una constitución del tipo desarrollado, la facilidad con que admite reformas en cuanto a la extensión de las garantías fundamentales.

En este marco, los grupos paramilitares, inicialmente utilizados por el narcotráfico para repeler a los grupos revolucionarios de las zonas de producción de la materia prima para la elaboración de drogas se han convertido, hasta cierto punto, en grupos que mediante la violencia, manifestada a través de las amenazas, la intimidación e incluso los asesinatos, coadyuvan, por una parte, a debilitar la oposición organizada al gobierno y, por la otra, a crear las condiciones para la realización de los fines de los capitales transnacionales.

Si bien es cierto no existe hasta ahora una vinculación abierta entre los paramilitares, el Gobierno y ciertos sectores representativos de los grandes capitales nacionales y de los capitales transnacionales, es evidente que el actuar de estos grupos resulta determinante para la realización de las finalidades de éstos ya que su actuar se orienta básicamente a eliminar la protesta social y a desarticular las expresiones organizadas de la sociedad.

Esta situación, a partir de los atentados del 11 de septiembre, se ve agudizada por la generación a nivel mundial de una paranoia antiterrorista que, en la coyuntura vivida por Colombia, se constituye en un argumento para la legalización de un ilegítimo terrorismo de Estado ejercido por el Gobierno colombiano, en ese orden de ideas, el Plan Colombia, la política de seguridad democrática y el estatuto antiterrorista materializado en el Acto Legislativo 02 de 2003 que restringe algunas garantías fundamentales y la catalogación de los grupos revolucionarios como grupos terroristas, polarizan la ya caótica situación política en Colombia e inducen a la negación de cualquier salida negociada al conflicto armado interno. Cabe indicar que los sucesos del 11 de septiembre solamente constituyen una excusa para incluir en el marco de legalidad el actuar hasta entonces ilegal desempeñado por las fuerzas de seguridad colombianas y la penalización (judicialización) de la protesta social ejercida por la población a través de las organizaciones sindicales y de defensa de los derechos humanos.

Es preciso señalar que el movimiento paramilitar en Colombia no es homogéneo ni obedece a un comando único, existen diversos grupos paramilitares, algunos afines a los sectores económicos representados en el

gobierno y algunos otros vinculados al narcotráfico; sin embargo, presentan como elemento común el hecho de observar como objetivo militar a dirigentes sindicales y defensores de derechos humanos lo cual se explica al tener en cuenta que la lucha sindical y de defensa de los derechos humanos afecta intereses tanto económicos como políticos de las elites de poder en Colombia.

Las fuerzas de Seguridad del Estado, si bien es cierto no existen señalamientos de que de manera directa participen en ejecuciones extrajudiciales de dirigentes sindicales, miembros de base de los sindicatos y defensores de derechos humanos (lo cual constituye actividad de los grupos paramilitares), participan en actos que violan otras garantías fundamentales y realizan una persecución cuasi legal a través de la judicialización mediante la acusación de actividades de subversión o terrorismo, figuras delictivas tipificadas por la legislación penal colombiana de manera absolutamente abierta y que, básicamente, permiten encuadrar como conducta delictuosa cualquier expresión de descontento social.

Políticamente, el Estado Colombiano observa un sistema en de predominancia de dos partidos políticos entre los cuales no existen divergencias de fondo lo suficientemente sustanciales como para entender un sistema bipartidista sino más bien de la existencia de dos partidos políticos que en la práctica operan como un partido político único. Si bien es cierto, la constitución de 1991 toma la teoría de la división de poderes, en la practica no existe tal división de poderes sino un control mediático por parte el poder ejecutivo de los demás poderes del Estado dada la concentración de facultades que se concede en el mismo; por otra parte, existe una severa difusión de poderes de tal manera que el marco de atribuciones que corresponde a cada uno de los poderes no se encuentra efectivamente delimitado, incluso la función jurisdiccional, como lo ejemplifica el artículo 116 del texto constitucional colombiano, no es exclusiva de los tribunales de justicia.

Merece singular atención, la preocupante reforma que se pretende realizar a la Constitución Política de la República de Colombia; dicha reforma, en términos prácticos, elimina y legitima la violación de las garantías judiciales fundamentales reconocidas en el Pacto de San José y demás instrumentos internacionales de derechos humanos además, elimina en la práctica la acción de tutela, figura que provee un mecanismo de defensa ante la violación de las garantías constitucionales y que hasta ahora se ha sido un mecanismo de restauración de los derechos económico-sociales violados por la jurisdicción ordinaria y las autoridades administrativas del Estado.

Sin lugar a dudas, el conflicto armado interno y la lucha en contra de un aparente terrorismo –auspiciado por los Estados Unidos de América y por el gobierno Colombiano mediante el Plan Colombia-, observan como objetivo

mediato la desarticulación de todas las expresiones de protesta social organizada, entre las que se incluye tanto al movimiento sindical como a las organizaciones de defensa y resguardo de los derechos humanos, ello con el objeto de eliminar la reacción social ante una regresión normativa y fáctica en materia de derechos económico-sociales vista por el poder económico local y por el poder económico transnacional como condición necesaria para un proceso de globalización materializado en los tratados bilaterales de libre comercio con EEUU impuestos por dicha potencia regional a efecto de lograr una considerable ventaja estratégica ante la implementación del ALCA.

### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El Gobierno de Colombia, a menudo, pretende justificar la situación de violación de los derechos humanos y de la libertad sindical con el argumento de que existe un conflicto armado interno; empero, ese mismo Gobierno, al promover tanto a nivel nacional como internacional el retiro de la condición de grupos combatientes revolucionarios a los grupos guerrilleros y promover su calificación como organizaciones terroristas cierra de plano cualquier posibilidad de dirimir dicho conflicto mediante una salida negociada, la cual caería en la ilicitud a partir de la calificación de “terroristas” que le otorga a dichos grupos armados.

Paralelo a esto, la implementación del Plan Colombia, de la Política de Seguridad Democrática y del Estatuto Antiterrorista crea las condiciones para legitimar las violaciones de las garantías fundamentales por parte de las autoridades del Estado y peor aún, para destruir las expresiones de la sociedad civil organizada llegando al extremo de criminalizar la protesta social.

Por su parte, la Comunidad Internacional, se ha abstenido de un mayor compromiso con la sociedad colombiana en la lucha por la recuperación de estas libertades acogiendo en parte los argumentos del gobierno de Colombia y evadiendo la implementación de sanciones hacia el Estado de Colombia lo cual fortalece la posición del Gobierno y debilita la lucha interna que en ese sentido libran las expresiones sociales organizadas de los colombianos y colombianas.

Los integrantes de la Misión que a requerimiento de ICTUR visitamos Colombia con el objeto de conocer e informar sobre el estado de respeto a las garantías fundamentales y especialmente las que se relacionan directamente con el pleno goce de la libertad sindical consideramos necesario, previo a entrar en materia del presente informe, recordar que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, al examinar condiciones similares y alegatos igualmente similares por parte de los gobiernos en cuestión, ha manifestado lo siguiente:

“El Comité no es competente para tratar alegatos de naturaleza puramente política, pero le corresponde examinar las disposiciones de naturaleza política adoptadas por un gobierno en la medida en que pueden tener repercusiones sobre el ejercicio de los derechos sindicales.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 199.)

“Hay que distinguir entre la evolución de las instituciones políticas de un país, por una parte, y las cuestiones relativas al ejercicio de la libertad sindical, por otra. Si el respeto de ésta se halla estrechamente vinculado al respeto de las libertades públicas en general (como lo pusiera de relieve en 1970 la Conferencia Internacional del Trabajo en la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles), las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen funciones propias que desempeñar, independientemente del sistema político del país.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 200.)

“Hay medidas que aunque sean de carácter político y no tengan por objeto restringir los derechos sindicales propiamente dichos, pueden, sin embargo, aplicarse de tal manera que afecten el ejercicio de los mismos.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 197.)

“Si bien el respeto de la libertad sindical está expresamente vinculado, como declaró la Conferencia Internacional del Trabajo en 1970, al respeto de las libertades públicas en general, es importante distinguir entre el reconocimiento de la libertad sindical y las cuestiones relativas a la evolución política de un país.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 198.)

“Las cuestiones políticas que no pongan en peligro el ejercicio de los derechos sindicales escapan a la competencia del Comité, que por consiguiente no es competente para conocer de una queja en la medida en que los hechos que han determinado su presentación puedan haber sido actos de sabotaje; en la misma forma, no es competente para conocer de las cuestiones políticas evocadas en la respuesta de un gobierno.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 201.)

“Una legislación de emergencia establecida contra elementos antisociales o desestabilizadores, no debería utilizarse para sancionar a trabajadores que ejerzan derechos sindicales legítimos.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 192.)

“En lo que respecta a las disposiciones especiales contra el terrorismo, el Comité, si bien es consciente de la grave situación de violencia por la que

puede atravesar un país, debe señalar que en la medida de lo posible se debería recurrir a las disposiciones previstas en el derecho común, más que a disposiciones de emergencia que pueden implicar, por su propia naturaleza, restricciones a derechos fundamentales.”

(Véase 294.o informe, caso núm. 1686 (Colombia), párrafo 301.)

“Cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical.”

(Véanse Recopilación de 1985, párrafo 53; 275.o y 279.o informes, caso núm. 1500 (China), párrafos 351 y 630, respectivamente.)

“Todo gobierno está obligado a respetar plenamente los compromisos asumidos con la ratificación de convenios de la OIT.”

(Véase 240.o informe, caso núm. 1304, párrafo 85.)

“El nivel de protección del ejercicio de los derechos sindicales que se deriva de las disposiciones y principios de los Convenios núms. 87 y 98 constituye un mínimo al que pueden añadirse y es deseable que se añadan otras garantías suplementarias derivadas del sistema constitucional y legal de un país dado, de la tradición en materia de relaciones profesionales, de la acción sindical o de la negociación entre los interesados.”

(Véase 259.o informe, caso núm. 1403 (Uruguay), párrafo 74.)

“La política de todo gobierno debería tener como objetivo el cumplimiento de los derechos humanos.”

(Véase 259.o informe, caso núm. 1273 (El Salvador), párrafo 321.)

“Los gobiernos deben procurar no violar sus deberes de respeto de los derechos y las libertades individuales.”

(Véase 275.o informe, caso núm. 1512 (Guatemala), párrafo 398.)

“Los derechos sindicales, al igual que los demás derechos humanos fundamentales, deben respetarse cualquiera que sea el nivel de desarrollo del país concernido.”

(Véanse 279.o informe, caso núm. 1581 (Tailandia), párrafo 462, y 281.er informe, caso núm. 1552 (Malasia), párrafo 324.)

Por otra parte, el Respeto a los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra la libertad sindical, constituye una obligación impostergable para todos los gobiernos del mundo y tal obligación no puede entenderse reducida por la existencia de un conflicto interno, situación en la cual el

gobierno que lo enfrente y los demás gobiernos del mundo debiese multiplicar su compromiso en la protección de estas garantías ya que es sobre la base del reconocimiento y, sobre todo, del respeto de las mismas que parte la legitimidad tanto del ordenamiento jurídico nacional como internacional, ello en congruencia con los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración Sobre los Principios Fundamentales en el Trabajo que los integrantes de la Misión invocamos como parte integral del presente informe.

## **CONDICIONES GENERALES**

Según datos del DANE (Departamento Nacional de Estadística) Colombia tiene hoy una población de alrededor de 44 millones de habitantes. De ellos 28 millones son pobres. 16 millones están excluidos de todo mercado. 6 millones se encuentran en estado de inopia. 3.5 millones de niños y niñas no reciben educación formal. 2.5 millones de personas carecen de vivienda. El 63% de la población se encuentra en estado de pobreza. El 50% de la población económicamente activa (P.E.A.) se encuentra por debajo de la línea de pobreza. El desempleo se encuentra en el umbral del 18% de la P.E.A., y el subempleo en el 33 % de la P.E.A. El 51 % de la P.E.A. tiene problemas de empleo, cifras que tienden a incrementarse.

## **DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**

En esta fase del informe, se analizará la situación de respeto a las garantías cuya violación tiene un mayor impacto sobre el pleno ejercicio de la libertad sindical, haciendo la aclaración previa que la enunciación y el orden en que se exponen las mismas no constituyen la exclusión de los demás Derechos Humanos de Primera Generación ni la pretensión de graduar la importancia de las mismos.

### **DERECHO A LA VIDA, A LA SEGURIDAD PERSONAL Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA:**

#### **a) DECISIONES DEL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL:**

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, partiendo del presupuesto de la necesidad de observancia de las garantías fundamentales para la existencia de las condiciones básicas para el libre ejercicio de la libertad sindical, ha manifestado en diversas ocasiones lo

siguiente en cuanto a los derechos a la vida, la seguridad personal y la integridad física de la persona:

“El derecho a la vida es el presupuesto básico del ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio núm. 87.”

(Véase 265.o informe, casos núms. 1434 y 1477 (Colombia), párrafo 493.)

“La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona.”

(Véanse, por ejemplo, 233.er informe, caso núm. 1233 (El Salvador), párrafo 682; 238.o informe, casos núms. 1199, párrafo 267; 1262, párrafo 280; 239.o informe, casos núms. 1176, 1195 y 1215, párrafo 225, c), y 294.o informe, caso núm. 1761 (Colombia), párrafo 726.)

“Los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.”

(Véanse 291.er informe, caso núm. 1700 (Nicaragua), párrafo 310, y 294.o informe, caso núm. 1761 (Colombia), párrafo 726.)

“Un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 75.)

“Un clima de violencia que da lugar al asesinato o a la desaparición de dirigentes sindicales o actos de agresión contra los locales y bienes de organizaciones de trabajadores y de empleadores constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales; tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades.”

(Véanse Recopilación de 1985, párrafo 76 y 291.er informe, caso núm. 1700, párrafo 309.)

“Los hechos imputables a particulares responsabilizan a los Estados a causa de la obligación de diligencia de los Estados para prevenir las violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, los gobiernos deben procurar no violar sus deberes de respeto de los derechos y las libertades individuales, así como su deber de garantizar el derecho a la vida de los sindicalistas.”

(Véase 275.o informe, caso núm. 1512 (Guatemala), párrafo 398.)

“El asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales

independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos.”

(Véanse Recopilación de 1985, párrafo 78, 236.o informe, caso núm. 1192 (Filipinas), párrafo 299; 297.o informe, caso núm. 1629 (República de Corea), párrafo 23 y 297.o informe, casos núms. 1527, 1541 y 1598 (Perú), párrafo 161.)

“En los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 79.)

“Cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos.”

(Véase 268.o informe, caso núm. 1341 (Paraguay), párrafo 378, e.)

“Cuando en pocas ocasiones las investigaciones judiciales sobre asesinatos y desapariciones de sindicalistas han tenido éxito, el Comité estimó imprescindible identificar, procesar y condenar a los culpables y señaló que una situación así da lugar a la impunidad de hecho de los culpables, agravando el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales.”

(Véanse 283.er informe, casos núms. 1434 y 1477 (Colombia), párrafo 246, a); 283.er informe, casos núms. 1478 y 1484 (Perú), párrafo 72; 284.o informe, caso núm. 1538 (Honduras), párrafo 743, 284.o informe, caso núm. 1572 (Filipinas), párrafo 832, y 284.o informe, caso núm. 1598 (Perú), párrafo 968.)

“La ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales.”

(Véanse 288.o informe, casos núms. 1273, 1441, 1494 y 1524 (El Salvador), párrafo 30; 291.er informe, casos núms. 1273, 1441, 1494 y 1524 (El Salvador), párrafo 241; 292.o informe, casos núms. 1434 y 1477 (Colombia),



párrafo 255; 294.o informe, caso núm. 1761 (Colombia), párrafo 727 y 297.o informe, casos núms. 1527, 1541 y 1598 (Perú), párrafo 162.)

“La demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última.”

(véase 265.o informe, casos núms. 988 y 1003 (Sri Lanka), párrafo 14, caso 284.o informe, caso núm. 1508 (Sudán), párrafo 427.)

“En casos de alegatos de personas torturadas o maltratadas durante su detención, los gobiernos deberían investigar las quejas de esta naturaleza de manera que puedan adoptar medidas apropiadas, incluida la indemnización de los daños sufridos y la aplicación de sanciones a los culpables, así como para garantizar que ninguna persona detenida sea objeto de malos tratos.”

(Véase 277.o informe, caso núm. 1508 (Sudán), párrafo 355.)

“En lo que concierne a las denuncias de malos tratos y otras medidas punitivas a que habrían sido sometidos los trabajadores que participaron en huelgas, el Comité señaló la importancia que siempre ha atribuido al derecho de los sindicalistas, así como de cualquier otra persona, a gozar de las garantías de un procedimiento judicial regular, de conformidad con los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 82.)

“En relación con los alegatos de maltratos físicos y torturas a sindicalistas, recordó que los gobiernos deberían dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos, e imponer sanciones eficaces en aquellos casos en que se demuestre que se han cometido y subrayó la importancia que conviene atribuir al principio consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto inherente al ser humano.”

(Véase 278.o informe, caso núm. 1527 (Perú), párrafo 238; véanse también Recopilación de 1985, párrafo 86; 268.o informe, caso núm. 1425 (Fiji), párrafo 448, y 295.o informe, caso núm. 1732 (República Dominicana), párrafo 356.)

“El Comité ha considerado que durante el período de detención, los sindicalistas, al igual que cualquier persona, deben gozar de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 83.)

“Un clima de violencia contra sindicalistas y sus familiares no propicia el libre ejercicio de los derechos sindicales que consagran los Convenios núms. 87 y 98, y todo Estado tiene la obligación de garantizarlos.”

(Véase 295.o informe, caso núm. 1739 (Venezuela), párrafo 396.)

“Un clima de violencia, de presiones y de amenazas de toda índole contra dirigentes sindicales y sus familiares no propicia el libre ejercicio y el pleno disfrute de los derechos y libertades que consagran los Convenios núms. 87 y 98 y todo Estado tiene la ineludible obligación de fomentar y mantener un clima social donde impere el respeto a la ley, como único medio para garantizar el respeto y la protección a la vida.”

(Véase 283.er informe, caso núm. 1538 (Honduras), párrafo 252.)

“El ambiente de temor que resulta de amenazas de muerte a sindicalistas no puede sino incidir desfavorablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, ya que dicho ejercicio sólo es posible dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, de presiones o amenazas de toda índole.”

(Véase 259.o informe, casos núms. 1429, 1436, 1636, 1657 y 1665 (Colombia), párrafo 660.)

## **b) SITUACIÓN DE RESPETO DE ESTOS DERECHOS EN COLOMBIA:**

Es evidente que en Colombia, existen las condiciones propiciadas por el propio Estado para la ejecución de constantes violaciones a los derechos a la vida, a la seguridad personal y a la integridad física de la persona. La política de “Seguridad Democrática” puesta en marcha por el Gobierno de Alvaro Uribe Vélez teóricamente plantea como objetivo la disminución de la violencia; sin embargo, en la práctica, la misma solamente ha propiciado la legitimación y la creación de un marco jurídico absolutamente tolerante con estas violaciones y ha pretendido esconder bajo el argumento del conflicto armado interno el incumplimiento de parte del Estado para la plena garantía de estos derechos fundamentales. La cultura antiterrorista, creada a partir de la necesidad de las grandes potencias del mundo para justificar la doctrina de la Guerra Preventiva, ha creado las condiciones para la radicalización del conflicto, la penalización de la protesta social y la proliferación de mecanismos de represión que muchas veces son mecanismos de protección a toda costa de intereses económicos que ven en la actividad sindical o de defensa de los derechos humanos amenazas para esos intereses y, amparados en el esquema de inseguridad propiciado por el Estado, utilizan los mismos argumentos para infringir el derecho a la vida, la integridad física y la seguridad personal de los dirigentes o activistas.

Es preciso recordar que, durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 30 de junio de 2003, según datos tomados del Libro "El embrujo autoritario, primer año del gobierno de Uribe Vélez", <sup>1</sup>, 4.351 personas fueron víctimas de violaciones de sus derechos humanos, en las siguientes modalidades: amenazas, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y torturas. En los casos identificados aparecen como responsables paramilitares, militares, policía, D.A.S, Gaula CTI e Impec.

Según las estadísticas emanadas del Ministerio de la Protección Social, en Colombia, en el año 2002 fueron asesinados 120 sindicalistas presuntamente con motivo de su actividad sindical. En el año 2003 conforme la misma fuente los homicidios del mismo grupo de riesgo, fueron 53. Según similares estadísticas emanadas de otro ente oficial, el Ministerio de Defensa Nacional, no del todo coherente con la anterior, y respecto del mismo grupo de riesgo, los homicidios fueron 121 en 2002 y 52 en 2003. Entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de Julio de 2003, según datos de la Escuela Nacional Sindical, además de los asesinatos se agregan los siguientes guarismos, en idéntico grupo de riesgo: 121 víctimas de amenazas de muerte, 15 sufrieron atentados contra su integridad física, 26 fueron detenidos, 7 sufrieron allanamientos en sus residencias y sedes sindicales. Total 222 casos de violación a la vida, la integridad y la libertad de los sindicalistas.

En Octubre del 2003, 10 dirigentes sindicales educadores del Departamento de Risaralda en Pereira, fueron amenazados de muerte por las Autodefensas Unidas de Colombia (paramilitares). Entre ellos Gloria Inés Ramírez ex presidenta de la Federación de Educadores (FECODE), todos los cuales se encuentran en el exilio; detención de Luz Perly Córdova dirigente de la Asociación Campesina de Arauca, filial de Fensuagro, quien se encuentra presa en la Cárcel del Buen Pastor en Bogotá; el 8 de Marzo del 2004, Día Internacional de la Mujer, fue allanada la casa de Gilma Culma Sánchez, en el Municipio de Roncesvalle, Tolima, dirigente del Sindicato Agrícola del Tolima, bajo el cargo de desenvolver actividades de resistencia armada.

Pese a la insistencia de la Misión en diversas entrevistas con los entes oficiales del Gobierno Colombiano, no se pudo obtener información concreta respecto a la existencia real de investigaciones o de resultado de las mismas en aquellos casos en que los asesinatos, desapariciones y actos de tortura en contra de sindicalistas y defensores de los derechos humanos cuya atribución fuese atribuida a los grupos paramilitares hubiesen conducido al procesamiento y condena de los actores materiales e intelectuales de tales hechos. Cabe indicar que, en muchos casos, dichas autoridades se

---

<sup>1</sup> Publicado por la Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Bogotá, Sep. 2003.

mostraron muy evasivos en cuanto a proporcionar respuestas concretas a los interrogantes realizados por los miembros de la Misión.

Resulta preocupante además, la denuncia realizada a la Misión por parte de sindicalistas y defensores de los derechos humanos de la región de Barranca Bermeja, actualmente bajo el control casi total por parte de los grupos paramilitares en el sentido de que tales grupos obedecían a la protección de los intereses económicos de algunas empresas transnacionales y a que dichos grupos contaban con el apoyo encubierto del Gobierno Colombiano, según los afirmaron los denunciantes, estos grupos paramilitares obtienen financiamiento del robo de combustibles y de petróleo de la empresa petrolera nacional colombiana, en el caso del petróleo, este es vendido a una refinería que, según afirman, es propiedad de la familia del actual Presidente Colombiano y que la misma opera sin que le haya el Estado retirado o renovado la licencia cuyo período afirman ha concluido hace mucho tiempo. En otros conflictos, como el surgido entre la transnacional Coca-Cola y los trabajadores, estos denuncian actos intimidatorios y amenazas en contra de los directivos sindicales y de los afiliados al mismo por parte de grupos paramilitares.

“De los resultados de la observación sobre el terreno, puede afirmarse que las medidas adoptadas en el marco de la política de "seguridad democrática" se han dirigido con mayor énfasis al combate de los grupos insurgentes, comparado con los grupos paramilitares. El incremento de operativos y capturas de miembros de éstos no ha tenido la magnitud ni la trascendencia necesaria para propiciar golpes a las estructuras paramilitares ni para frenar su expansión y consolidación, y prevenir los crímenes contra la población.

La impunidad con que continúan actuando los grupos paramilitares es una muestra de que sigue haciendo falta una actuación más adecuada y consistente de las autoridades frente a esta forma de violencia. Es necesaria la adopción de medidas más efectivas del Gobierno y del Ministerio de Defensa para sancionar las acciones y omisiones de los servidores públicos que apoyan o toleran a los grupos paramilitares, en seguimiento de la recomendación del Alto Comisionado. Las negociaciones entre el Gobierno y las AUC no han tomado debidamente en cuenta las eventuales consecuencias jurídicas y han planteado profundos interrogantes en materia de impunidad respecto de los responsables de actos que constituyan crímenes de guerra y de lesa humanidad, y de los servidores públicos que hubiesen estado involucrados en los mismos, así como del seguimiento de la recomendación del Alto Comisionado en materia de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación<sup>2</sup>.

Por otra parte, no se ha percibido, hasta el momento, un compromiso lo suficientemente efectivo en la política institucional de la Fiscalía en la lucha

---

<sup>2</sup> Ibid., párr. 9 a 11.

contra la impunidad, mediante el avance de las investigaciones por graves violaciones de derechos humanos o acciones vinculadas con el paramilitarismo que involucran a servidores públicos. Llama la atención la ausencia de investigaciones de varias denuncias relacionadas con esas situaciones<sup>3</sup>. En noviembre de 2003 el Fiscal General asumió, mediante una carta de entendimiento con la oficina en Colombia del Alto Comisionado, el compromiso de establecer un grupo especializado de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía para la investigación de esos posibles vínculos, en seguimiento de la recomendación del Alto Comisionado. Queda así pendiente su cumplimiento, que deberá ser objeto de evaluación en el informe del próximo año<sup>4</sup>."

En Colombia "La grave situación ha sido denunciada a diversos organismos internacionales de protección a los derechos humanos. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la Comisión de Normas de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, el Comité de Libertad Sindical y el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo se han visto en la necesidad de estudiar con reiteración las quejas y reclamaciones puestas por el sindicalismo colombiano sobre estos temas sin que el Estado colombiano haya dado muestras, ni siquiera incipientes, de que va a adoptar las recomendaciones propuestas<sup>5</sup> .

Durante la estadía de la Misión en Colombia, tuvo la oportunidad de visitar a los trabajadores afiliados a SINATRAINAL en las carpas en donde mantenían una huelga de hambre debido a un conflicto surgido con las empresas propiedad de la transnacional estadounidense COCA COLA, la Misión estuvo en las carpas de Bogotá y de Barranca Bermeja, en dicha ocasión recibió la denuncia de los trabajadores de sendas amenazas en contra de sus directivos y sus miembros de base, no sólo en cuanto a Coca

---

<sup>3</sup> Como por ejemplo sobre las responsabilidades institucionales en el ataque indiscriminado de Bojayá, de mayo de 2002 (véase Informe de seguimiento de la oficina en Colombia del Alto Comisionado, junio de 2003); y en homicidios y desapariciones en la Comuna 13 de Medellín, como consecuencia de la operación Orión, desarrollada el 16 de octubre de 2002.

<sup>4</sup> Véase anexos I y IV.

<sup>5</sup> El carácter sistemático y grave de la violencia contra los sindicalistas llevó a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo a aprobar la inclusión de un párrafo especial sobre Colombia en su informe final de 2001. En dicho párrafo la Comisión: a) Condena con firmeza los asesinatos y actos de violencia contra los sindicalistas; b) Señala su preocupación por la impunidad en que quedan los actos de violencia contra los sindicalistas y las implicaciones que tal impunidad tiene en el ejercicio de la actividad sindical; c) Expresa su preocupación por las numerosas quejas que se viene presentando a la OIT relativas a actos de violencia y discriminación contra los sindicalistas; d) Urge al Gobierno a tomar nuevas medidas a fin de poner la legislación y la práctica en plena conformidad con el convenio 87; e) Expresa la firme esperanza de que el próximo informe que presente Colombia contenga progresos significativos en cuanto a libertad sindical. Sin embargo, dos años después no se han evidenciado progresos debido a la falta de cumplimiento del Estado colombiano de dichas recomendaciones. En 2002 aunque no se adoptó un párrafo especial, igualmente la Comisión constató el deterioro de la situación para el ejercicio de la libertad sindical.

Cola sino que también en la organización sindical en otras transnacionales. Cabe indicar que información reciente recibida por los integrantes de la misión, fortalecen las denuncias realizadas por los trabajadores ya que la misma pone de manifiesto la violación del derecho fundamental a la vida por parte del Estado de Colombia al no proteger de manera adecuada este derecho. En el caso de SINATRINAL, la Misión ha recibido información complementaria que indica que, aproximadamente las 7:00 a.m. del día 20 de Abril de 2004, sujetos armados de subametralladoras ingresaron a la casa de GABRIEL REMOLINA ubicada en el barrio la Cumbre de la ciudad de Bucaramanga, y dispararon indiscriminadamente contra toda su familia, asesinando a GABRIEL, a su compañera FANNY ROBLES e hiriendo a tres de sus hijos, los cuales se encuentran en un centro médico de esa ciudad; uno de ellos, ROBINSON REMOLINA se encuentra sumamente grave. Gabriel Remolina era hermano de ESTHER REMOLINA, compañera de EFRAÍN GUERRERO, Presidente de la seccional de SINATRINAL y trabajador de Coca Cola en la embotelladora de Bucaramanga. No es la primera ocasión que los familiares de trabajadores de Coca Cola afiliados a SINATRINAL son víctimas de este tipo de agresiones. Este nuevo crimen se comete dentro de un contexto conflictivo laboral en la empresa Coca Cola, que pretende despedir masivamente trabajadores tras el cierre 10 líneas de producción el pasado 9 de Septiembre de 2003; situación que llevó a los trabajadores a ejecutar una huelga de hambre en la cual Efraín Guerrero fue uno de los participantes y promotores.

En el caso de ONOFRE ESQUIVEL, trabajador de la multinacional Nestlé en Bugalagrande y miembro de la dirección nacional de Sinaltrainal, quien fue hostigado en su vivienda por varios individuos que se movilizaban en dos vehículos el pasado 14 de abril de 2.004 a las 4.50 p.m. Onofre fue amenazado de muerte por los paramilitares de las AUC a través de un escrito de fecha 11 de octubre de 2003 y de un allanamiento a su vivienda el 22 de octubre del mismo año. El hostigamiento se presenta en momentos en que la organización sindical ha propuesto la negociación de un pliego de peticiones con esta multinacional.

La situación de respeto a los derechos Humanos en Colombia, sobre todo en lo atinente a la violación de garantías fundamentales dentro de las que destacan el derecho a la vida, a la seguridad e integridad física de la Persona, Amnistía Internacional, en Comunicado de Prensa de fecha 20 de abril de 2004 manifestó: La crisis de derechos humanos en la región fronteriza rica en petróleo de Arauca se agrava a medida que las partes enfrentadas intensifican sus esfuerzos para controlar por la fuerza los recursos naturales del departamento, ha advertido hoy Amnistía Internacional. La crisis de Arauca, departamento que se extiende a lo largo de la frontera septentrional de Colombia con Venezuela, está alimentada por la ofensiva militar y de seguridad que lleva a cabo el gobierno en la zona desde hace dos años, con el apoyo de grupos paramilitares y de poderosos

intereses militares y económicos internacionales, principalmente estadounidenses. En dicho informe, publicado en 20 de abril de 2004, Amnistía Internacional condena la estrategia contrainsurgente del gobierno en Arauca, que ha convertido el departamento en un violento laboratorio de pruebas de muchas de sus nuevas políticas de seguridad, que forman parte de lo que se conoce como estrategia de «seguridad democrática. Las políticas del gobierno colombiano han ocasionado el aumento de las violaciones de derechos humanos y de la impunidad. Como es habitual en Colombia, es la población civil la que más sufre, ha declarado Amnistía Internacional: “Las fuerzas armadas colombianas, los grupos paramilitares y los grupos guerrilleros han potenciado de forma significativa su presencia en el departamento, convirtiéndolo así en una de las regiones más militarizadas y violentas del país. Los grupos guerrilleros están atacando a civiles, en especial a los funcionarios gubernamentales locales, y vulneran el derecho internacional humanitario cometiendo reiterados ataques desproporcionados contra objetivos militares en los que suelen utilizar bombas y morteros de baja precisión. Es habitual que estos ataques se salden con víctimas civiles. Las fuerzas armadas, en colaboración con grupos paramilitares, participan directamente en homicidios, torturas y desapariciones y han aumentado sus esfuerzos para intimidar a los defensores de derechos humanos, líderes campesinos y activistas sociales, poniéndolos a menudo en peligro al calificarlos de guerrilleros o simpatizantes de la guerrilla. Silenciando a estos grupos -en la vanguardia de las denuncias de las violaciones de derechos humanos que cometen el ejército, sus aliados paramilitares y los grupos guerrilleros- las autoridades pueden mantener la ficción de que mejora la situación de los derechos humanos. Los paramilitares, que han afianzado su presencia en Arauca tras las operaciones en gran escala realizadas por las fuerzas de seguridad colombianas en la zona en los últimos años, siguen matando y amenazando a los civiles a pesar del alto al fuego que ellos mismos declararon hace un año. Arauca está en la primera línea de la crisis de derechos humanos de Colombia. Lejos de restablecer el orden, la estrategia de seguridad del gobierno ha convertido al departamento en un lugar aún más peligroso para vivir, afirmó Amnistía Internacional. El apoyo de Estados Unidos a unidades militares que actúan en Arauca ilustra cómo la comunidad internacional cierra los ojos ante los abusos contra los derechos humanos en Colombia. La protección de los civiles debe tener más prioridad que los intereses económicos y estratégicos, y es la vía más efectiva hacia la seguridad en la región». Las medidas de seguridad del gobierno colombiano incluyen la reciente introducción de una ley antiterrorista y las zonas de rehabilitación y consolidación, áreas geográficas especiales de seguridad creadas en el 2002, que ya no existen legalmente, a pesar de lo cual las fuerzas de seguridad continúan utilizándolas para atacar a poblaciones civiles.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> La versión íntegra del informe intitulado Colombia: Un laboratorio de guerra: Represión y violencia en Arauca en <http://www.amnesty.org/library/index/ESLAMR230042004>.

Pese a todo a lo anterior, la Misión considera que la responsabilidad en la violación de las garantías fundamentales en Colombia no pasa solamente por la responsabilidad directa o indirecta del Estado Colombiano, tales situaciones pudiera o pudiesen prevenirse si la Comunidad Internacional constásemos con la disposición de establecer una responsabilidad corporativa internacional e, igualmente, establecer una responsabilidad sobre los Estados de donde provienen estos capitales transnacionales. Esto, desde una perspectiva coherente con la lucha por la defensa de las garantías fundamentales a nivel mundial, se justifica en el deber jurídico de protección de estas garantías que pese sobre la totalidad de Estados y Gobiernos del mundo, en ese sentido, no resultaría ni lógico ni efectivo el trasladar la responsabilidad por su violación de manera exclusiva hacia el Estado en el cual se hospeda el capital transnacional sino que esta debe partir de la responsabilidad del país del cual este capital proviene

Si bien es cierto, la Misión tuvo conocimiento de que el Estado Colombiano ha puesto en marcha un programa para brindar seguridad a los dirigentes y activistas que se sientan amenazados en el goce de estas garantías, muchos de los interesados nos manifestaron que los mecanismos para acceder a tal protección no son lo suficientemente ágiles como para lograr efectivamente su cometido. Cabe mencionar que los miembros de estos equipos de seguridad, en su mayoría, son directamente nombrados por el Estado de Colombia a través de la DAS; esta situación, si bien es cierto permite gozar de cierta protección a los dirigentes y activistas sujetos a dicho programa, al no permitir que sean los propios afectados quienes designen a la totalidad de las personas que les brinden esta protección crea el riesgo de la misma sea utilizada por la inteligencia del Estado para establecer un control directo sobre las movilizaciones y actividades que realizan las personas a quienes les brinda protección, lo que, en cierta medida, limita sus actividades y otras libertades.

#### **DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y A GARANTÍAS JUDICIALES:**

El respeto a la libertad individual se extiende al ejercicio a la libertad sindical en virtud de que la misma opera en dos sentidos; desde de la individualidad de la persona, en el derecho de pertenecer o no a una organización sindical y; desde la colectividad a la que pertenece el individuo, en el derecho de que el ejercicio de la libertad de organización sindical sea tutelado y protegido por el Estado en su carácter de interlocutor de las necesidades y aspiraciones de la colectividad a la que representan. Tales libertades, sin embargo, no pueden ser ejercitadas ni puede asumirse que el Estado esté garantizando su ejercicio en la medida en que el Estado no garantice la libertad individual de la persona en su sentido más extenso, máxime cuando



esa libertad suele ser amenazada por el propio Estado que debe garantizarla. En ese orden de ideas, la existencia de garantías judiciales que aseguren que la libertad individual no puede ser restringida, limitada o negada sin que existan razones lo suficientemente fuertes para ello lo que establece un control preventivo hacia un actuar arbitrario por parte del Estado y de las instituciones creadas por este para la garantía de la paz social. La inexistencia de este control preventivo o la displicencia del mismo, además de crear las condiciones para el abuso del ius imperium el Estado, hace nugatorio el respeto de la libertad individual y, por ende, de la propia libertad sindical.

#### **a) DECISIONES DEL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL:**

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo – OIT-, al analizar diversos aspectos referentes a la libertad sindical y la existencia de garantías judiciales, ha expresado los siguientes criterios:

“La detención de dirigentes de organizaciones de trabajadores y de empleadores por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical.”

(Véanse Recopilación de 1985, párrafo 87, y 233.er informe, casos núms. 1007, 1129, 1169, 1185 y 1208, párrafo 233.)

“La detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 88.)

“La detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular.”

(Véase 243.er informe, caso núm. 1281, párrafo 396.)

“La detención de sindicalistas en razón de su condición o actividades sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical.”

(Véase 243.er informe, casos núms. 953, 973, 1016, 1150, 1168, 1233, 1258, 1269, 1273 y 1281, párrafo 387.)

“La detención de sindicalistas y de dirigentes sindicales por razones vinculadas con su actividad para defender los intereses de los trabajadores es contraria a los principios de la libertad sindical.”

(Véase 270.o informe, caso núm. 1508 (Sudán), párrafo 412, c.)

“Las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales y sindicalistas implican un grave riesgo de injerencia en las actividades sindicales y cuando obedecen a razones sindicales constituyen una violación de los principios de la libertad sindical.”

(Véanse, por ejemplo, 233.er informe, caso núm. 1169, párrafo 292; 238.o informe, caso núm. 1169, párrafo 229, y 246.o informe, casos núms. 1129, 1169, 1298, 1344 y 1351, párrafo 253.)

“La detención de sindicalistas por razones sindicales implica un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales y viola la libertad sindical.”

(Véase 281.er informe, caso núm. 1524 (El Salvador), párrafo 290.)

“Las medidas de arresto de sindicalistas pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 92.)

“Las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpelaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales.”

(Véase 241.er informe, caso núm. 1285, párrafo 215, a.)

“Las interpelaciones e interrogatorios policiales en forma sistemática o arbitraria de dirigentes sindicales y sindicalistas encierra el peligro de abusos y puede constituir un serio ataque a los derechos sindicales.”

(Véase 256.o informe, caso núm. 1414 (Israel), párrafo 129.)

“El arresto y la detención de sindicalistas, sin que se les impute delito alguno, y sin orden judicial, constituyen una grave violación de los derechos sindicales.”

(Véanse 284.o informe, caso núm. 1642 (Perú), párrafo 986, y 295.o informe, caso núm. 1732 (República Dominicana), párrafo 356.)

“La detención de dirigentes sindicales contra los que ulteriormente no se formula cargo alguno comporta restricciones a la libertad sindical, y los gobiernos deberían adoptar disposiciones a fin de que se dicten instrucciones apropiadas para eliminar el riesgo que entrañan tales detenciones para las actividades sindicales. Además, es indudable que las medidas de ese tipo pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de dichas actividades.”

(Véase 243.er informe, caso núm. 1308, párrafo 70.)

“Cuando las autoridades arrestan a sindicalistas respecto de los que ulteriormente no se encuentra cargo o motivo alguno de inculpación, ello restringe los derechos sindicales. Los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican para las actividades sindicales las medidas de detención.”

(Véanse Recopilación de 1985, párrafo 97, y 217.º informe, caso núm. 1031, párrafo 120.)

“La detención de dirigentes sindicales contra los que no se ha retenido ningún cargo concreto restringe el ejercicio de los derechos sindicales.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 89.)

“Si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 90.)

“El arresto y la detención de sindicalistas, incluso por motivos de seguridad interior, puede suponer un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales si no van acompañadas de garantías judiciales apropiadas.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 94.)

“En los casos relativos al arresto, detención o condena de un dirigente sindical, el Comité, estimando que el interesado debería beneficiar de una presunción de inocencia, consideró que correspondía al gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tenían su origen en las actividades sindicales de aquél a quien se aplicaban.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 122.)

“Las medidas de detención con fines preventivos pueden implicar una seria injerencia en las actividades sindicales, que sólo se justificaría en caso de una crisis o una situación grave y podrían dar lugar a críticas, de no estar rodeada de garantías judiciales adecuadas, aplicadas dentro de plazos razonables.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 100.)

“Las medidas de detención preventiva deben limitarse a períodos muy breves destinados únicamente a facilitar el desarrollo de la investigación judicial.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 103.)

“En todos los casos en que se detiene preventivamente a dirigentes sindicales, ello puede significar un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité ha insistido siempre en el derecho que tienen todas las personas detenidas a ser juzgadas equitativamente lo antes posible.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 104.)

“La detención preventiva debe estar rodeada de una serie de garantías y límites:

- 1) que aseguren en particular que la detención no será prolongada más allá de lo estrictamente necesario ni estará acompañada de medidas de intimidación,
- 2) que impidan que pueda ser utilizada con otras finalidades y que excluyan en especial las torturas y los malos tratos y que aseguren que la detención no comportará situaciones deficientes desde el punto de vista higiénico, molestias innecesarias o situaciones de indefensión.”

(Véanse Recopilación de 1985, párrafo 102, y 216.º informe, caso núm. 1084, párrafo 38.)

“La detención prolongada de personas sin someterlas a juicio, debido a dificultades para obtener pruebas según los procedimientos normales, encierra el peligro de abusos y por ello es criticable.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 106.)

“Si el hecho de ejercer una actividad sindical o de tener un mandato sindical no implica inmunidad alguna con respecto al derecho penal ordinario, la detención prolongada de sindicalistas sin someterlos a juicio puede constituir un serio obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 105.)

“Habida cuenta de que la detención puede constituir un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales y dada la importancia que el Comité siempre ha atribuido al principio de que se efectúe un juicio equitativo, ha invitado a los gobiernos a que sometan a juicio a los detenidos en todos los casos, cualesquiera que sean las razones alegadas por los gobiernos para prolongar la detención.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 95.)

“El que una persona detenida comparezca sin demora ante el juez competente constituye una de las garantías básicas del individuo, reconocida en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos de las Naciones Unidas y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Para las personas que desempeñan actividades sindicales, las autoridades deberían garantizar las libertades civiles con objeto de dar mayor efectividad al ejercicio de los derechos sindicales.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 96.)

“Constituye uno de los derechos humanos fundamentales que las personas detenidas sean presentadas sin demora ante el juez correspondiente y, en el caso de los sindicalistas, la protección contra la detención y el encarcelamiento arbitrarios y el derecho a un juicio justo y rápido figuran entre las libertades civiles que las autoridades deberían asegurar para garantizar el ejercicio de los derechos sindicales en condiciones normales.”

(Véase 268.o informe, caso núm. 1337 (Nepal), párrafo 353.)

“En el momento de su detención, toda persona, debe ser informada de las razones y se le notificará sin demora la acusación formulada contra ella.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 98.)

“Todo gobierno debe velar por el respeto de los derechos humanos y, especialmente, el derecho de toda persona detenida o inculpada a beneficiar de las garantías de un procedimiento regular incoado lo más rápidamente posible.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 108.)

“El Comité ha subrayado la importancia que debería darse al principio según el cual toda persona detenida debería tener derecho a beneficiar de las garantías de un procedimiento judicial normal, de conformidad con lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de conformidad con el derecho fundamental reconocido a toda persona detenida a que comparezca sin demora ante el juez competente, derecho que está consagrado en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 109.)

“En numerosas ocasiones en que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y,

en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 115.)

“Al igual que las demás personas, los sindicalistas detenidos deben disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que se les informe de las acusaciones que se les imputan, que dispongan del tiempo necesario para preparar su defensa, que puedan comunicar libremente con el abogado que elijan y que sean juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 110.)

“El respeto de las garantías procesales no es incompatible con un proceso equitativo rápido y por el contrario un excesivo retraso puede tener un efecto intimidatorio en los dirigentes concernidos, que repercuta en el ejercicio de sus actividades.”

(Véase 262.o informe, caso núm. 1419 (Panamá), párrafo 263.)

“Respecto a alegatos, según los cuales los procedimientos jurídicos suelen ser demasiado extensos, el Comité ha recordado la importancia que presta a que los procedimientos sean resueltos rápidamente, dado que la lentitud de la justicia puede transformarse en una denegación de la misma.”

(Véase 294.o informe, caso núm. 1742 (Hungría), párrafo 523.)

“La ausencia de las garantías de un procedimiento judicial regular puede entrañar abusos y tener como resultado que los dirigentes sindicales sean víctimas de decisiones infundadas. Además puede crear un clima de inseguridad y de temor susceptible de influir en el ejercicio de los derechos sindicales.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 111.)

“Las garantías de un procedimiento judicial regular no solo deben estar expresadas en la legislación, sino también aplicarse en la práctica.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 112.)

“El Comité ha atribuido siempre gran importancia a que en todos los casos, incluso en aquellos en que se acusa a sindicalistas de delitos de carácter político o de derecho común, los interesados sean juzgados en el más breve plazo posible por una autoridad judicial imparcial e independiente.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 113.)

“Si un gobierno tiene motivos fundados para creer que las personas detenidas están implicadas en actos de naturaleza subversiva, éstas deben ser puestas rápidamente a disposición de la justicia a fin de que sean juzgadas beneficiando de las garantías de un procedimiento judicial normal.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 114.)

“En numerosas ocasiones en que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 115.)

“Se debe suponer que es inocente todo sindicalista procesado mientras no se haya demostrado legalmente su culpabilidad en un proceso público durante el cual goce de todas las garantías necesarias para su defensa.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 123.)

“El Comité ha recordado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa y comunicar con el defensor de su elección.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 124.)

## **b) SITUACIÓN DE RESPETO DE ESTOS DERECHOS EN COLOMBIA:**

Para entender la situación del respeto de estas garantías en Colombia hay que tener en cuenta que la violación de las mismas no solamente pueden originarse de actos concretos por parte de la autoridades del Estado sino en condiciones jurídico-estructurales que no ofrecen las condiciones necesarias para que el Estado cumpla con garantizar el pleno goce de esas garantías, con el fin de llenar ese cometido, procederemos a realizar un breve análisis de lo percibido por la Misión durante su visita a Colombia en algunos aspectos que consideramos relevantes:

**1. Independencia del Poder Judicial:** Si bien es cierto la Constitución Política de la República de Colombia observa como principio formal la división de poderes; en la práctica, el poder judicial de Colombia no goza con

una plena autonomía, esto debido a que la propia Constitución Política le otorga al poder ejecutivo la posibilidad de poder proponer a la mayoría de los integrantes del máximo órgano del Poder Judicial en Colombia lo cual se acentúa si tenemos en cuenta que el sistema político colombiano se caracteriza por la existencia de dos partidos hegemónicos que en la práctica funcionan como una sola tendencia política que se turna en el gobierno y que ejerce la mayoría parlamentaria. A esto se suma que en la elección de los integrantes del máximo órgano del Poder Judicial en Colombia, a diferencia de otros países en donde la sociedad y los sectores sociales relacionados con el tema de la justicia participan de manera directa o indirecta en tales elecciones, los sectores relacionados con el tema de la administración no tienen participación alguna en estos procesos, lo que resulta preocupante máxime cuando en Colombia no existe una colegiación profesional obligatoria, sobre todo para los Abogados, lo que impide que ese gremio profesional pueda tener alguna incidencia en la conformación del máximo órgano del Poder Judicial, tampoco existe participación en ese proceso por parte de las Universidades que operan en el país a través de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, lo cual en la práctica hace que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que básicamente obedecen a una sola orientación política, elijan a los integrantes de ese órgano máximo sin que exista un contrapeso por parte de la sociedad. Más preocupante aún es que, ante la inexistencia de una colegiación profesional obligatoria y la inexistencia de colegios profesionales regidos por su propia normativa, el control profesional se realiza por parte de una Cámara de la Corte Suprema de Justicia y, por lo tanto, en un nivel mayor de represión que el que actualmente viven los abogados defensores de trabajadores y de activistas de derechos humanos, la sanción profesional (amonestación, suspensión o retiro de la licencia para ejercer) podría convertirse en un mecanismo para “legalizar” esa mayor represión en contra de los Abogados al servicio de los trabajadores o de los activistas de derechos humanos.

**2. La existencia de un proceso penal eminentemente inquisitivo:** Pese a que la evolución del Derecho Procesal Penal ha llevado paulatinamente a la desaparición del sistema inquisitivo, el proceso penal colombiano observa una naturaleza eminentemente inquisitiva que se denota en el otorgamiento de bastas funciones jurisdiccionales a la Fiscalía y a la inversión de la carga de la prueba hacia el imputado lo cual es incompatible con la presunción de inocencia propugnada por los mecanismos regionales y globales de protección de los Derechos Humanos. Debemos indicar que en Colombia, la Fiscalía, un órgano no jurisdiccional, cuenta legalmente con atribuciones para ordenar la detención de una persona en tanto que la facultad para liberarlos depende de la resolución de un Juez, en ese sentido, la detención que puede operarse por orden de la Fiscalía no implica una inmediata liberación de la persona detenida ya que, para ello, debe estarse a la lentitud propia de los tribunales. Existen además otras características del proceso penal colombiano que atentan



contra las garantías judiciales del detenido, entre ellas citaremos las que consideramos de mayor relevancia:

**2.1.** La legislación Colombiana cuenta con una interpretación demasiado extensa del término “inmediato” en lo que se refiere a poner a disposición de un órgano jurisdiccional ya que este plazo es de **36 horas**, lo cual podría dejar al detenido en una situación de riesgo ante un posible actuar arbitrario por parte de las autoridades encargadas del interrogatorio al detenido (Policía –que en Colombia es militar-, y Fiscalía). Debemos recordar que en otros países del área, este término es seis veces menor.

**2.2.** La legislación Colombiana y la propia naturaleza del proceso eliminan en la práctica la presunción de inocencia, toda vez que el trato que reciben las personas detenidas es un trato de culpables, presunción que el detenido debe de probar para lograr su liberación.

**2.3.** La legislación Colombiana no contiene prohibición alguna ni prevé expresamente la nulidad de pleno derecho del interrogatorio extrajudicial o de la confesión obtenida mediante mecanismos de presión física o psicológica sobre la persona del detenido.

**2.4.** El proceso penal Colombiano, no permite a la persona del detenido, sobre todo en casos en que se imputan delitos relacionados con el Estatuto Antiterrorista en donde la secretividad caracteriza el proceso, el auxilio de un Abogado (defensa técnica) **antes de las 36 horas** con que cuentan las autoridades de policía para ponerle a disposición de un tribunal del orden penal, lo cual le coloca en notable estado de desigualdad y de indefensión.

**2.5.** La legislación penal Colombiana, sobre todo en lo que respecta a las figuras delictivas relacionadas con el Estatuto Antiterrorista, observa una tipificación de tipo abierto lo cual deja a discreción de la Policía y de la Fiscalía el incluir cualquier actividad, incluso la sindical o cualquier otra relacionada con la protesta social, como tipo penal. Esto, vulnera el principio de legalidad según el cual ninguna persona debería ser detenida o sujeta a juzgamiento sino por la comisión de una conducta previamente regulada de manera expresa como ilícita por la ley. Cabe indicar que esta circunstancia, como problema aparte, crea la posibilidad de que el conflicto social sea penalizado o judicializado a través de la persecución penal por parte del patrono o de cualquier persona al servicio de éste.

**2.6.** La secretividad propia de la investigación penal colombiana no admite la posibilidad de que la persona del imputado, antes de la detención, pueda ejercer su derecho de defensa o fiscalizar los elementos probatorios sobre cuya base se realiza la imputación.

**2.7.** Las normas colombianas que se han creado con el objeto de amnistiar a las personas que participan en el Conflicto Armado Interno, sea como parte de los grupos combatientes revolucionarios o de las fuerzas paramilitares, crean toda una serie de incentivos económicos y sociales que, dada la situación económica y social imperante en Colombia, ante la falta de verificación por parte de las autoridades colombianas o de sanción por imputación falsa así como el ocultamiento de la identidad de las personas que se acogen a estos beneficios, provocan que, ante la colaboración que para acceder a estos beneficios exigen las normas que los regulan, estos degeneren en la acusación arbitraria o maliciosa de personas inocentes a las que se les vincula sin más fundamento que la palabra de estos testigos incógnitos, cuya idoneidad y la validez de su testimonio o acusación no está sujeta a escrutinio alguno.

**2.8.** La legislación colombiana, sobre todo a partir de la creación del Estatuto Antiterrorista, no sólo permite que la detención o el allanamiento de viviendas y locales se realice sin la existencia de indicios probados de actividad “terrorista” sino que además, permite que los allanamientos y requisas se realicen sin limitación alguna en cuanto al horario en que se realizan, lo cual ha degenerado en que estos se lleven a cabo en horarios en que resulta difícil la existencia de personas que puedan en determinado momento denunciar o testificar las arbitrariedades que puedan cometerse en contra de las personal afectadas.

**2.9.** Como paradigma de la secretividad con que se maneja la investigación penal para limitar el derecho de defensa del imputado, la detención de éstos, sobre todo bajo cargos relacionados con la ambigua e ilimitada regulación de los actos que encuadran dentro de los tipos penales que abarca el Estatuto Antiterrorista, es ampliamente publicitada por el Estado a través de los medios de comunicación social altamente mediatizados por el Estado, lo cual, además del problema que representa la privación arbitraria de la libertad, crea sobre el detenido un grave daño social que no es reparado por el Estado al tener que ser liberado el detenido por haber este probado su inocencia. Esta situación afecta principalmente a los dirigentes y actividades sindicales y de derechos humanos, como en el caso de un Directivo de SINATRAINAL y otros de la USO que fueron detenidos y su detención fue publicitada como la detención de “altos dirigentes guerrilleros”. Cabe indicar que, existiendo grupos paramilitares que funcionan como escuadrones de ejecución de “guerrilleros” estas situaciones crean una marca sobre dichos dirigentes y ponen en grave riesgo su vida e integridad física.

**3. La fragilidad de la protección constitucional hacia las garantías fundamentales:** La Constitución Política de la República de Colombia se

caracteriza por mostrar una flexibilidad asombrosa; sin embargo, impacta de manera aún más negativa la fragilidad de la Constitución en cuanto a reformas que afecten de manera directa la obligación del Estado de proteger, tutelar y garantizar el pleno goce de las garantías fundamentales. Es preciso señalar que el Organismo Ejecutivo –que como ya indicamos parte de las mismas directrices políticas que los dos partidos que tienen asegurada la hegemonía legislativa- puede realizar reformas constitucionales sin que estas sean sujetas a más formalidades a que las mismas sean aprobadas por mayoría absoluta (ni siquiera una mayoría calificada) en dos períodos de sesiones distintos. Al arribo de la Misión a Colombia, esta recepcionó la profunda preocupación del Movimiento Sindical y de Defensa de los Derechos Humanos en cuanto a una iniciativa de Ley que limitaba aún más las garantías fundamentales de los colombianos y colombianas incluso al extremo de limitar los efectos prácticos del control de la justicia constitucional sobre el Estado a través de la Tutela (Amparo) y que hacía mucho más grave la situación de tales garantías que la provocada por el Estatuto Antiterrorista materializado mediante el Acto Legislativo 02 de 2003.-.

El 11 de Agosto del 2002 el presidente Álvaro Uribe Vélez declaró el Estado de Conmoción Interior, por medio del Decreto No. 1837 sustentándolo en cuatro argumentos: 1. los ataques contra los ciudadanos indefensos, 2. el terrorismo contra la infraestructura de los servicios públicos, 3. la presión contra las autoridades locales y nacionales, y 4. las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidos por grupos armados.

El Decreto 2002, expedido el 10 de Septiembre para el control del orden público tuvo tres ejes fundamentales, a saber: 1. Coordinación entre Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y las fuerzas armadas, 2. Ampliación del poder de las fuerzas militares para que adelanten el desempeño de funciones de policía judicial, autorizándoles a realizar allanamientos sin previa orden judicial y capturar personas por el sólo hecho de ser consideradas sospechosas de haber cometido o tener planes para cometer delitos. 3. Creación de las Zonas de rehabilitación y consolidación, denominación que ocultó la restricción de elementales derechos humanos en los territorios afectados por el conflicto armado, so pretexto de recuperar la seguridad del lugar.

La Corte Constitucional declaró inexecutable (inaplicable erga omnes, inconstitucional) la prórroga del Estado de Conmoción Interior y en consecuencia las medidas expedidas bajo el mismo.

El gobierno procedió a posteriori de ello a presentar y requerir por parte del poder legislativo de Colombia el denominado Estatuto antiterrorista, (texto

conciliado del proyecto de acto legislativo número 223/2003 Cámara de Representantes y 15/2003 del Senado, por medio del cual se modifican los arts. 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia) que permite que los militares puedan ejercer acciones de detención, allanamiento, requisa e interceptación de comunicaciones privadas sin orden ni control judicial previo. Las facultades judiciales otorgadas a los militares, incluyen la prácticas de producción de pruebas, el interrogatorio de personas sospechadas y la posibilidad de adelantar investigaciones preliminares. Ello ha tornado inoperante el recurso de habeas corpus y las garantías y derechos que emanan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos tratados internacionales que son derecho positivo en la República de Colombia.

Esto es lo que ha sido denominada la política de "seguridad democrática", consistente básicamente en la permanente y sistemática violación de los derechos humanos. Entre ellos se incluye, sin pretensión de exhaustividad, la criminalización (penalización) y judicialización de la protesta social y de toda manifestación opositora<sup>7</sup>; la cooptación institucional sobre todo en el ámbito judicial, lo que esteriliza los esfuerzos por afianzar la justicia, reflejado ello en particular en dos de los tres tribunales superiores de la república, la Corte Suprema y el Consejo de Estado; la pretensión de eliminar la tutela constitucional de los derechos fundamentales en una proyectada reforma de la Constitución Política de 1991.

Tal situación ha sido destacada y prevenida previo al debate parlamentario de la iniciativa, cuando tuvo ocasión de exponer ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Sr. Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos.<sup>8</sup>

Durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 30 de junio de 2003, según datos tomados del Libro "El embrujo autoritario, primer año del gobierno de Uribe Vélez",<sup>9</sup> 4.351 personas fueron víctimas de violaciones de sus derechos humanos, en las siguientes modalidades: amenazas, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, ejecuciones

---

<sup>7</sup> Lo que le ha valido al Estado colombiano innumerables observaciones y llamados de atención, entre ellos el que le dirigiera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en carta remitida a la canciller Carolina Barco, en la que expresó su preocupación por la forma como el presidente de la república Uribe descalificó el trabajo del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo". "Ese tipo de expresiones, provenientes de una figura como el Presidente, generan grave riesgo para la vida de numerosos activistas y defensores de derechos humanos en Colombia, dijo la C.I.D.H. Diario El Tiempo de Bogotá, col. 1-4, publ. 25 de marzo de 2004.

<sup>8</sup> Ver en web <http://www.hchr.org.co> E-mail: [oacnudh@hchr.org.co](mailto:oacnudh@hchr.org.co) Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Oficina en Colombia. Calle 114. No. 9-45, Torre B Oficina 1101, Teleport Business Park, Bogotá - Colombia. (571) 629-3636, Fax (571) 629-3637, Apartado Aéreo 350447.

<sup>9</sup> Publicado por la Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Bogotá, Sep. 2003.

extrajudiciales y torturas. En los casos identificados aparecen como responsables paramilitares, militares, policía, D.A.S, Gaula CTI e Impec.

El fenómeno conocido coloquialmente en Colombia como “Pescas Milagrosas”, según las organizaciones sindicales y defensoras de derechos humanos con que tuvo contacto la Misión, manifestaron que operaban llegando a altas horas de la noche a las casas de los dirigentes o militantes de las organizaciones con extensos operativos de gente armada y encapuchada que procedían a la detención y requisa de tanto de la persona como de su vivienda para luego detenerla, es preciso señalar que tales actos se operaban sin que se le presentara a la persona o familia afectada una orden judicial de aprehensión o de registro de la vivienda, posteriormente a la ejecución de la requisa y de la detención, llegaban los funcionarios de la Fiscalía y llenaban a mano los documentos para legalizar –aparentando la orden previa- lo actuado durante el operativo. En otras ocasiones, los operativos se llevaban a cabo durante la realización de asambleas o reuniones sociales de las organizaciones cerrando las puertas del local e impidiendo la salida de la personas, juntamente con las personas armadas y encapuchadas figuraban otras personas también encapuchadas, presuntamente ex guerrilleros o ex paramilitares acogidos en los programas de amnistía, quienes se daban a la tarea de movilizarse entre la gente señalando quienes, supuestamente, tenían vínculos sea con la guerrilla o con los grupos paramilitares. En esos casos, una vez aprehendidas las personas, los funcionarios de la Fiscalía procedían a preguntar los nombres o a verificar los documentos de identificación personal de los detenidos para luego llenar a mano y con sus nombres las ordenes de aprehensión, ello a fin de encubrir la ilegalidad tanto del operativo como la detención. La preocupación de la Misión por gravedad de la denuncia provocó que durante las entrevistas sostenidas con altas autoridades de la Fiscalía en Bogotá se preguntara a las autoridades sobre dichos procedimientos a lo que respondieron que esos procedimientos no se daban en Colombia toda vez que las ordenes de aprehensión se dictaban previamente a ejecutar las mismas. Ante tales respuestas, la Misión Interrogó respecto a si tales ordenes llevaban firma de las personas detenidas a lo que respondieron negativamente ya que estas eran firmadas solamente por las autoridades de la Fiscalía, lo que llevó a la Misión a la suposición de que las mismas no eran notificadas formalmente a las personas notificadas. De la misma forma, la Misión no pudo obtener respuesta respecto a si dichos actos eran presenciados por un Juez y documentados en acta o en otro tipo de constancia de diera fe del respeto de las garantías individuales de los detenidos. Igualmente, las autoridades de la Fiscalía negaron el hecho de que se librasen ordenes de captura colectivas, pese a tal aseveración, los funcionarios entrevistados reconocieron el hecho de la existencia de capturas simultáneas pero afirmaron que las ordenes de aprehensión eran dictadas individualmente para cada persona. Llama la atención el hecho de la escasa posibilidad de que coincidieran en un mismo lugar y a una misma

hora una pluralidad de personas con orden de captura en su contra, lo que lleva a la Misión a dos suposiciones congruentes con las denuncias recibidas por parte de los sindicalistas y defensores de los derechos humanos entrevistados: a) Que las ordenes de captura se dictaban en contra de personas integrantes de determinada organización sindical, campesina o de defensa de los derechos humanos o; b) Que efectivamente las ordenes de captura fuesen llenadas a manos o posteriormente a la ejecución de las capturas. En el primero de los casos, existe una fuerte probabilidad de que la penalización se encuentre siendo utilizada como un mecanismo para reprimir y acallar la protesta social, supuesto que se fortalece a partir de que la mayoría de las personas afectadas por estos actos se han encontrado vinculados directa o indirectamente en algún conflicto social, sea de índole laboral, agrario o de denuncia por violación a los derechos humanos y; en el segundo de los casos, tales actos implicarían una flagrante violación al debido proceso.

Otra de las preocupaciones de la Misión respecto a las detenciones ilegales y masivas denunciadas por los dirigentes entrevistados fue la procedencia y fidelidad de la información tenida en cuenta por las autoridades para la realización de tales capturas, al preguntar a las autoridades de la Fiscalía respecto a tales aspectos, obtuvimos como respuesta que tales capturas se daban en razón de “Información de Inteligencia”. El concepto de “Información de Inteligencia” alrededor del mundo –del cual Colombia forma parte- se encuentra estrechamente vinculada al concepto de “Seguridad Nacional” mismo que implica una negación al acceso público a la información comprendida dentro de la amplitud de tal concepto. En ese sentido, la realización de capturas sobre la base de “Información de Inteligencia” conlleva que las mismas sean ejecutadas por delitos que ponen en riesgo la seguridad nacional, es decir los delitos enmarcados dentro del Estatuto Antiterrorista el cual presupone la limitación por “seguridad nacional” de las garantías judiciales de la persona y, por otra parte, que siendo vedado por “seguridad nacional” el acceso a tal información, resulte prácticamente imposible ejercer el derecho de defensa en cuanto a la fiscalización del origen, veracidad y congruencia de tal información cuyo poder probatorio establece una presunción de culpabilidad que lleva a la captura inmediata de la persona respecto a la cual, supuestamente, existe tal información de inteligencia que la vincula a la comisión de los delitos abarcados por el Estatuto Antiterrorista. La percepción de la Misión respecto a dicha situación ha sido que bajo concepto de “información de inteligencia” se comprende a la información poco fiable brindada por las personas acogidas a los beneficios de los planes de amnistía puestos en marcha por el Estado Colombiano y constituyen un instrumento para la criminalización de la protesta social y negación del derecho de defensa de la persona.

Es preciso insistir en que, durante el lapso de 36 horas previsto por la legislación colombiana para poner a la persona detenida a disposición de una autoridad judicial no se le permite el acceso a un Abogado de su confianza ni a una comunicación con sus familiares o allegados lo cual limita el derecho de defensa del detenido e igualmente crea las condiciones para que, mediante interrogatorio extrajudicial y aplicación de diversas modalidades de tortura física o psicológica (la Misión recibió denuncias de que los detenidos son golpeados incluso en sus órganos reproductores, sumergidos en agua al punto del ahogamiento, sometidos a choques eléctricos, amenazas, insultos, etcétera por parte de las autoridades captoras), situación que es agravada por la permisibilidad para que, durante esas 36 horas los detenidos, sobre todo en lugares del interior de la República, los detenidos sean trasladados a instalaciones militares.

La Misión, preocupada por la denuncia realizada por los sindicalistas y dirigentes de otros sectores del movimiento social colombiano respecto a la criminalización del conflicto social preguntó a las autoridades de la Fiscalía si las detenciones se realizaban por la participación de las personas en las organizaciones sindicales o en otros frentes de protesta social, lo cual fue respondido de manera negativa afirmando que las detenciones se realizan porque existe "información de inteligencia" que vincula a los detenidos con la comisión de alguno de los delitos comprendidos dentro del marco de aplicación del Estatuto Antiterrorista; sin embargo, al preguntar la Misión respecto a la detención de sindicalistas, activistas campesinos y de derechos humanos y el porcentaje de los mismos que resultan al final de un proceso penal declarados culpables de cometer o participar en la comisión de los delitos de que son acusados dichas autoridades respondieron que a esa fecha no tenían conocimiento de que existiera sentencia firme que condenara a alguno de los que habían sido detenidos en esas condiciones y por esas causas hasta el momento de la entrevista.

La Misión deja constancia mediante el presente informe de la entrevista sostenida con la Doctora Consuelo Rivera, Delegada para Comunicaciones de la Defensoría del Pueblo, quien al ser preguntada directamente respecto a los temas antes descritos se mostró sumamente nerviosa y evasiva al responder, regularmente evadiendo la respuesta ofreciendo publicaciones oficiales de dicha institución, actitud igual que mantuvo cuando se le preguntó si dicha institución estudiaba de oficio tales situaciones y los excesos que pudieran estar cometiendo en el marco del Estatuto Antiterrorista, igualmente se le preguntó si había un pronunciamiento respecto a las reformas Constitucionales propuestas por el Organismo Ejecutivo y las mayores limitaciones que para las garantías fundamentales implican las regulaciones contenidas en dicha iniciativa, pregunta que tampoco fue respondida.

Un caso que pone en evidencia la sujeción de los poderes involucrados en la administración de justicia penal a los intereses y directrices política del Gobierno Central de Colombia lo constituye la detención masiva de un buen grupo de personas bajo el argumento de la aplicación del Estatuto Antiterrorista, ante la inexistencia de elementos de convicción fiables que justificaran las detenciones el funcionario de la Fiscalía ordenó la inmediata liberación de las personas detenidas; según lo denuncian los dirigentes entrevistados, en Cadena Nacional, el Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, pasando sobre las autoridades competentes, ordenó a las fuerzas de seguridad del Estado el recapturar a las personas liberadas e igualmente ordenó la inmediata captura del Funcionario que había decidido las liberaciones aduciendo que el mismo había incurrido en actos previstos dentro del Estatuto Antiterrorista.

Debemos indicar además que Colombia vive actualmente un paradigma jurídico-político ya que, pese a que el Gobierno ha retirado a las organizaciones guerrilleras el estatu quo de grupos combatientes revolucionarios y las ha calificado nacional e internacionalmente como organizaciones terroristas, decisión que cabe decir imposibilita definitivamente una salida negociada al conflicto armado interno que vive Colombia, la mayoría de dirigentes y activistas que son encarcelados por la aplicación del Estatuto Antiterrorista, son encausados por el delito de Rebelión, figura que no resulta aplicable toda vez que el propio Estado ha desconocido la existencia de grupos combatientes revolucionarios en Colombia.

Igualmente el Estado mediante la criminalización instaurada a través de los tres ejes en que se sustenta la estructura represiva en Colombia: a) El Plan Colombia; b) La Política de Seguridad Democrática y; c) El Estatuto Antiterrorista, vulnera de manera indirecta el Derecho Internacional Humanitario toda vez que los trabajadores de la salud que brindan atención médica a las personas que resultan heridas como producto del enfrentamiento armado entre los actores del conflicto armado interno son acusados de terroristas tras el argumento de que la asistencia humanitaria que brindan constituyen colaboración sea con los paramilitares o con los grupos guerrilleros, lo cual deshumaniza mucho más el ya grave conflicto que vive el país.

Como anécdota que ilustra la gravedad de la situación de estas garantías en Colombia debemos citar la denuncia realizada por algunos de los entrevistados quienes comentaron el caso de una estudiante universitaria a quien se le aprehendió en aplicación del Estatuto Antiterrorista porque durante una requisa se le encontró entre sus libros el recorte de una foto del Presidente Constitucional de Venezuela, HUGO CHÁVEZ, que había sido publicada tiempo antes en un periódico colombiano. Si esto sucede, las preguntas que surgen son ¿Existe alguna libertad para los Colombianos y



Colombianas que no sea susceptible de ser criminalizada? ¿Acaso si una persona vistiera una playera con la efigie del Ché Guevara de esas cuya venta es común en toda Latinoamérica y otros países del mundo las fuerzas de seguridad del Estado de Colombia le hubiesen disparado aduciendo que se trataba de un combatiente guerrillero?.

Sin embargo, la vulneración de estas garantías fundamentales no se circunscriben al proceso penal, la Misión, durante su visita a Colombia, tuvo la oportunidad de visitar algunos tribunales de trabajo llamando mucho la atención el criterio de uno de los jueces quien, sobre el supuesto de favorecer la conciliación, impedía el ingreso de los abogados de las partes al despacho durante la etapa de conciliación del proceso, a efecto de demostrarle a los integrantes de la misión los beneficios de tal actitud, el Señor Juez de manera muy amable nos permitió permanecer durante una de estas diligencias; para nuestra sorpresa, la persona designada como representante legal del demandado era precisamente una Abogada y el trabajador, cuyo nivel académico y cultural era abismalmente menor al de la Abogada representante del demandado, hubo de permanecer en la audiencia sin ningún tipo de defensa técnica, cabe indicar que en ese caso, la Abogada representante del demandado, se negó, en términos muy técnicos, a siquiera intentar una conciliación alegando la existencia de una tercería a través de la cual se llamaría al proceso a otra persona jurídica, argumentos que no pudieron ser rebatidos por el trabajador debido a su carencia de conocimientos técnico-jurídicos. Cabe indicar además, que el juzgador, pese a no existir dentro del expediente el documento que adujo haber presentado previamente la Abogada representante del demandado, se limitó a suspender la audiencia y no formuló propuesta alguna de conciliación. Todo esto le resultó alarmante a la Misión toda vez que agravó el estado de indefensión del trabajador demandante. Llamó la atención de la Misión además la precariedad de las instalaciones y los recursos destinados a la administración de justicia laboral.

## **LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN:**

### **a) DECISIONES DEL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL:**

“El exilio forzado de dirigentes sindicales y sindicalistas constituye un grave ataque contra los derechos humanos y al mismo tiempo contra la libertad sindical ya que debilita al movimiento sindical en su conjunto, al privarlo de sus dirigentes.”

(Véanse 230.o informe, caso núm. 1170 (Chile), párrafo 21, y 239.o informe, caso núm. 1297, párrafo 167.)

“Respecto del exilio de sindicalistas, confinamiento o relegación, el Comité, aun reconociendo que tales medidas pueden basarse en una situación de

crisis en un país, ha señalado la conveniencia de que esas medidas estén rodeadas de todas las salvaguardias necesarias para que no se utilicen con miras a atentar contra el libre ejercicio de los derechos sindicales.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 133.)

“El exilio forzado de sindicalistas además de ser contrario a los derechos humanos, presenta una gravedad particular ya que les priva de la posibilidad de trabajar en su país y los separa de sus familias. Constituye además una violación de la libertad sindical ya que debilita a las organizaciones sindicales al privarlas de sus dirigentes.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 134.)

“Las restricciones impuestas a la libertad de movimiento de personas dentro de cierta zona, y la prohibición de penetrar en la zona donde funciona su sindicato y en la cual normalmente desempeñan sus funciones sindicales, son contrarias al ejercicio normal de la libertad sindical y al ejercicio del derecho de desempeñar libremente actividades y funciones sindicales.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 137.)

## **b) SITUACIÓN DE RESPETO DE ESTE DERECHO EN COLOMBIA:**

La libertad de locomoción es una garantía que resulta violada de diversas formas en Colombia, si bien es cierto la exposición que prosigue no es realizada con ánimo excluyente por parte de la Misión toda vez que pueden existir otros mecanismos de violación a la misma que no pudieran haber sido percibidos por sus integrantes, citamos a continuación algunas de las formas de violación esta garantía que pudimos identificar:

**1. El exilio forzado:** El exilio forzado puede ser interno, cuando la persona afectada debe trasladarse de una región a otra dentro del mismo país y; externo, cuando la persona debe abandonar el país. En Colombia, el exilio forzado de dirigentes y activistas sindicales, campesinos y de defensa de los derechos humanos obedece básicamente a la situación de inseguridad prevaleciente en el país y la actividad no controlada por parte del Estado de Colombia de los grupos paramilitares, como factor aparte, podemos citar la criminalización que se efectúa del conflicto social mediante la aplicación del Estatuto Antiterrorista. En ese sentido, debemos indicar que tanto los dirigentes como los activistas que realizan la protesta social se encuentran sometidos a amenazas, acosos, persecuciones, encarcelamientos arbitrarios e incluso violencia física que puede llegar hasta el asesinato, situaciones que trascienden en muchos casos al núcleo familiar de la persona afectada. En muchos casos, esta falta de seguridad, la impunidad con que actúan los grupos paramilitares y la no garantía por parte del Estado de las garantías fundamentales de la persona, conducen a que

estas situaciones resulten verdaderamente insoportables tanto para la persona afectada como para sus familias lo que conduce a que estas deban ser trasladados a otras regiones del país en donde se presume las condiciones de riesgo no sean tan altas. En el caso de los trabajadores, esta situación ha provocado que el trabajador, cuando existen posibilidades de ellos, deba ser trasladado de su centro de trabajo hacia otro centro de trabajo en una región distinta, tal y como ha sucedido con directivos afiliados a la USO y a SINATRAINAL, entre otros casos; sin embargo, existen casos en donde el exilio forzado hacia otra región del país no garantiza la vida, la seguridad y la integridad física y mental de la persona y de su familia, en estas circunstancias no queda otra opción que la persona perseguida deba salir del país, en el caso de la USO, entre otros, se ha presentado frecuentemente la necesidad de enviar a los trabajadores fuera del país debido precisamente al grave riesgo que corren en Colombia. Debemos indicar que en muchos casos, este exilio forzado resulta sumamente conveniente para las empresas debido a que les permite sacar al dirigente del centro de trabajo en el que cuenta con un liderazgo relevante.

**2. Desplazamientos forzados:** El desplazamiento forzado se diferencia del exilio forzado principalmente en que el desplazamiento implica una afección a cierto grupo de la población que debe abandonar el lugar donde se encuentra debido a la presión de los grupos paramilitares o de las fuerzas militares regulares del Estado de Colombia. En estos desplazamientos, juegan un papel determinante las presiones ejercidas, a través de la amenaza paramilitar, el narcotráfico, las empresas transnacionales o el Estado de Colombia de manera directa mediante el reclutamiento obligatorio para el ejército. Según lo denuncia una de las principales organizaciones campesinas de Colombia (ONIC), estos desplazamientos se fuerzan sea para que el narcotráfico pueda extender la frontera agrícola y utilizar la tierra para el cultivo de materia prima para la obtención de drogas, para que las empresas transnacionales puedan acceder a la explotación de algún recurso natural de Colombia, para que los terratenientes puedan incrementar sus latifundios, sea por el incremento de la violencia debido al avance paramilitar y posterior control del área o simplemente porque la aplicación de estrategias previstas dentro del “Plan Colombia” como la fumigación de cultivos que se realiza de manera indiscriminada y que no solamente pone en riesgo la vida de los habitantes del área afectada sino que también porque destruye los cultivos de subsistencia que estos realizan. Estos desplazamientos, operan impulsando a las poblaciones en dos sentidos: Las poblaciones que radican lejos de los centros urbanos que son impulsadas hacia zonas selváticas expandiendo la frontera agrícola y, las poblaciones asentadas cerca de los centros urbanos que son impulsadas hacia esos centros urbanos para ubicarse en los conocidos como cinturones de pobreza. En Colombia, desde 1985 a la presente fecha existen más de tres millones de desplazados internos y miles de refugiados en el exterior del país, lo cual ilustra la gravedad del problema.

**3. Cerco armado sobre poblaciones:** Otra de las violaciones a la libertad de locomoción que se dan en Colombia lo constituyen los cercos armados creados por los grupos paramilitares, sin que las fuerzas regulares del Estado lo impidan, en las rutas de acceso de algunas poblaciones mediante retenes que impiden la salida de las personas del área o el ingreso de alimentos, medicinas y todas aquellas cosas esenciales para la vida, lo cual luego de un tiempo conduce al desplazamiento de la población de que se trate.

**4. Control del Estado sobre la población:** La libertad de locomoción implica también el derecho de poder movilizarse sin control alguno por parte del Estado; sin embargo, el Estatuto Antiterrorista obliga a la población a someterse a un empadronamiento por parte del Estado cuyo objetivo es, además de fortalecer el control sobre la población civil, el otorgar a las autoridades información sobre el lugar exacto de la residencia de cada uno de los habitantes de las poblaciones, quienes no pueden cambiar su residencia sin avisar previamente a las autoridades del Estado so pena de la imposición de alguna sanción o, dado lo abiertas que resulta la tipificación de los delitos que se enmarcan dentro de dicho Estatuto, ser objeto de persecución penal, situación que amenaza con agravarse si se aprueban las reformas que se plantean hoy día a la Constitución Política de la República de Colombia mediante el Proyecto de Acto Legislativo No. 223-Cámara y 015-Senado, tal y como lo estableció el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en las observaciones a dicho proyecto realizadas en fecha 12 de diciembre de 2003.

**5. Control Indirecto Sobre Dirigentes y Activistas:** El programa puesto en marcha por el gobierno colombiano para brindar seguridad a los dirigentes y activistas en riesgo tiene la característica de que los miembros de los equipos de seguridad brindados a las personas acogidas a dicho programa, en su mayoría, son directamente nombrados por el Estado de Colombia a través de la DAS; esta situación, si bien es cierto permite gozar de cierta protección a los dirigentes y activistas sujetos a dicho programa, al no permitir que sean los propios afectados quienes designen a la totalidad de las personas que les brinden esta protección crea el riesgo de la misma sea utilizada por la inteligencia del Estado para establecer un control directo sobre las movilizaciones y actividades que realizan las personas a quienes les brinda protección, lo que, en cierta medida, limita sus actividades y otras libertades.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN:**

### **a) DECISIONES DEL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL:**

“El ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales. No obstante, en la expresión de sus opiniones, las organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje.”

(Véanse Recopilación de 1985, párrafo 175; 244.o informe, caso núm. 1309 (Chile), párrafo 336, f); 254.o informe, caso núm. 1400, párrafo 198, y 295.o informe, caso núm. 1729 (Ecuador), párrafo 34.)

“El derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales.”

(Véase Recopilación de 1985, párrafo 172.)

“El derecho a expresar opiniones sin autorización previa por medio de la prensa sindical es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales. “

(Véase 255.o informe, casos núms. 1129, 1298, 1346, 1351 y 1372, párrafo 53.)

“La libertad de expresión de que deberían gozar las organizaciones sindicales y sus dirigentes también debería garantizarse cuando éstos desean formular críticas acerca de la política económica y social del gobierno.”

(Véase 292.o informe, caso núm. 1640 (Marruecos), párrafo 606.)

“El derecho de una organización de empleadores o de trabajadores a expresar sus opiniones sin censura por medio de la prensa independiente no se debe diferenciar del derecho a expresar sus opiniones en periódicos exclusivamente profesionales o sindicales.”

(Véanse Recopilación de 1985, párrafo 174, y 255.o informe, casos núms. 1129, 1298, 1346, 1351 y 1372, párrafo 58.)

## **b) SITUACIÓN DE RESPETO DE ESTE DERECHO EN COLOMBIA:**

No es un secreto que en Colombia, las condiciones para el goce de la libertad de expresión son en extremo precarias dada la situación de violencia imperante en el país. Si bien es cierto no existe una censura abierta y declarada sobre los medios de comunicación social, es evidente que los principales medios de comunicación se encuentran mediatizados por el Estado de tal forma que los mismos, por conveniencia o por temor, filtran de la información que brindan a la población la mayoría de los aspectos que

podiesen poner en entredicho la posición del Gobierno, sobre todo en cuanto al respeto de los Derechos Humanos. Como problema adicional una política informativa por parte del Estado que, además de grotesca, es violatoria del Derecho Internacional Humanitario, la cual consiste en llevar a los medios de comunicación para firmen o fotografíen los cadáveres de las personas supuestamente muertas en combates con el ejército, al respecto debemos indicar que muchos de los entrevistados denuncian que tales cadáveres corresponden a población civil masacrada y que tales escenas constituyen un montaje por parte del Gobierno, en cuanto a esto, la Misión no puede realizar juicio alguno debido a que no pudo constatar directamente tal situación pero nos llama la atención que, aunque se informa de combates, nunca se publican ni se informa a cerca de las bajas sufridas por el Ejército o la Policía.

Los principales medios de comunicación social de Colombia, cuando se operan capturas de dirigentes sindicales, campesinos o de organizaciones pro derechos humanos, difunden únicamente la versión oficial de que los detenidos son altos líderes guerrilleros lo cual crea un daño irreparable a las personas afectadas y a sus familias toda vez que la liberación de los mismos, luego del largo encarcelamiento que debieron guardar a la espera de que se probara su inocencia, no da la misma cobertura a dicha información. Esta situación agrega al daño moral y social sufrido por la persona afectada el grave riesgo de que, al igual que su familia, al recuperar su libertad sea objeto de persecución, amenazas e incluso asesinato por parte de los grupos paramilitares.

Por otra parte, el Estatuto Antiterrorista funciona como un mecanismo para limitar la libertad de expresión ya que aquellos (as) periodistas cuyos trabajos se caracterizan por el compromiso con la lucha por la libertad sindical, el respeto de los derechos humanos en general, la denuncia de la violación de los mismos o que de alguna manera cuestionan al gobierno afrontan la posibilidad de que su actividad periodística conduzca a su persecución, detención o enjuiciamiento penal por la presunta comisión de los ilícitos que abarca el referido estatuto, tal es el caso de la periodista GLORIA GAITÁN que luego de publicar un artículo (primero de una serie sobre el tema) que estudiaba la paramilitarización de la sociedad colombiana y denunciaba la responsabilidad en este fenómeno del Estado Colombiano y la CIA en el marco del Plan Colombia fue sujeta a procedimiento penal por parte de la Fiscalía acusada de la comisión de múltiples delitos. Todo esto denota la inexistencia en Colombia de las condiciones para estimar que exista respeto a la libertad de expresión.

## **DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES**

## **DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL MISMO:**

El trabajo es el mecanismo a través del cual el trabajador o trabajadora debe obtener los satisfactores necesarios para cubrir las necesidades básicas y mantener las expectativas de desarrollo integral tanto para él o ella como para su familia. Esta garantía constituye la base sobre la cual se ejercen la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga y, por lo tanto, la estabilidad en el mismo es fundamental para que la libertad sindical pueda ser ejercida sin la presión que implica perder el puesto de trabajo. La inestabilidad en el trabajo, a la vez de impulsar el deterioro de las condiciones económico-sociales en que este se presta, actúa como un método de coacción y persuasión para que el trabajador o trabajadora afectado (a) se abstenga de un ejercicio pleno de la libertad sindical.

En el caso de Colombia, además de las condiciones ya descritas en anteriores pasajes de este informe, existe una violación constante a estas garantías, misma que no pasa por la simple generación de desempleo sino que, sobre todo, por los mecanismos que mantiene el Estado Colombiano sea para desnaturalizar la relación laboral y abstraerla de las garantías laborales mediante la implementación de mecanismos de contratación no laborales o el establecimiento de mecanismos para el ocultamiento del verdadero patrono y; también, por las condiciones de inestabilidad que mantiene su legislación y que favorecen el despido masivo e injustificado de trabajadores.

Según le fue reconocido a la misión por un funcionario de la Procuraduría, estas condiciones forman parte de la política laboral del Gobierno ya que, ante los tratados bilaterales de libre comercio así como ante la próxima implementación del Área de Libre Comercio Para las Américas (ALCA) el Gobierno mantiene la inestabilidad con el objeto de poder mantener la sobreoferta de mano de obra y por lo tanto impedir el incremento de salarios y de destruir el movimiento sindical a efecto de imposibilitar la respuesta organizada ante los planes del Gobierno de terminar de privatizar las empresas y servicios públicos del Estado.

A continuación, citaremos algunas de las practicas que detectamos como parte de la estrategia antisindical del Estado Colombiano y que operan a partir de la negación del derecho al trabajo y a la inestabilidad en el mismo:

1. La autorización por la vía administrativa a las empresas de la iniciativa privada para la realización de despidos masivos de trabajadores. En dichas resoluciones, la autoridad administrativa autoriza al patrono para la realización de un despido de un número de trabajadores sin que al resolver se establezca el nombre de los trabajadores afectados y los puestos que ocupan, lo cual es aprovechado por la empresas para realizar el despido de un número mayor al autorizado, lo cual le

crea el problema al trabajador despedido de no poder establecer que la resolución emitida por tal autoridad no lo afectaba. Cabe indicar que en Colombia existen elevados índices de corrupción lo cual hace que tales resoluciones constituyan verdaderos mecanismos para el debilitamiento y destrucción de organizaciones sindicales ya que para autorizar los despidos no se investiga si existe la necesidad real de la empresa de realizar los despidos para continuar operando si no realiza los despidos, que tales despidos no obedecen a una intencionalidad de debilitamiento o destrucción de un sindicato, que los puestos de trabajo de los cuales se despide a los trabajadores no serán ocupados por otros trabajadores mediante mecanismos de sub contratación o de desnaturalización de la relación laboral y si los trabajadores despedidos no pueden realmente ser ubicados en otro puesto de trabajo dentro de la misma empresa. Un caso de estas practicas lo constituye la filial en Colombia de la transnacional Coca Cola cuyos trabajadores se encuentran afiliados a SINATRINAL.

2. El caso de los trabajadores del Estado es todavía más dramático toda vez que, según lo prevé la legislación colombiana, el Presidente de la República está facultado para realizar despidos masivos por reorganización del Estado o de la institución de que se trate mediante un Decreto Presidencial para cuya emisión no se escucha siquiera a los trabajadores y a sus sindicatos. Lo cual coloca el derecho al trabajo y a la estabilidad en el mismo a merced de un actuar eminentemente político y unilateral respecto al cual no existe defensa posible. En este caso, según lo denuncian los trabajadores, se encuentran actualmente los laborantes del SENA (afiliados a **SINDESENA Y SINTRASENA**) afectados por los DECRETOS 248, 249 Y 250.
3. El Estado, además ha implementado toda una serie de figuras contractuales a efecto de contratar trabajadores sin garantizarles la estabilidad laboral, lo cual contrasta con la permanencia de las funciones del Estado. Entre tales mecanismos tenemos la contratación a por tiempo determinado o por obra y, peor aún, la contratación de trabajadores y trabajadoras mediante figuras contractuales de naturaleza no laboral lo que no solamente vulnera la estabilidad laboral sino que priva a estos trabajadores de los derechos elementales provenientes del trabajo.
4. Tales actitudes del Estado y la inexistencia de una política laboral consecuente con la generación de puestos de trabajo estables y adecuadamente remunerados, la iniciativa privada ha recurrido a iguales métodos que el Estado encubriendo la relación laboral mediante figuras de vinculación contractual de naturaleza no laboral.
5. A efecto de destruir las organizaciones sindicales, el Estado colombiano ha permitido la sub contratación de trabajadores a manera de encubrir al patrono real, la estrategia más común es la creación de las que denominan "COOPERATIVAS ASOCIADAS DE



MANO DE OBRA” (que recogen muchos de los principios del movimiento solidarista costarricense) las cuales se constituyen como personas jurídicas distintas al patrono y se encargan de contratar en nombre propio a los trabajadores para prestar sus servicios al patrono real, tales contrataciones se realizan en condiciones muy inferiores a las condiciones de trabajo mantenidas por el mismo patrono principal con los trabajadores permanentes. Regularmente los contratos entre la Cooperativa de Trabajo y el trabajador se realizan a plazo fijo, el cual depende del contrato que suscribe el patrono real con la empresa satélite (Cooperativa de Trabajo). Tales trabajadores además se encuentran sujetos a satisfacer metas de rendimiento para cuyo cumplimiento deber realizar jornadas de trabajo incluso de 17 horas diarias sin que les sea remunerado el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria de trabajo. En los casos en los que los trabajadores se han sindicalizado, sencillamente, se les renueva el contrato o se aducen incumplimientos o malas evaluaciones en cuanto al desempeño laboral para privar al trabajador o trabajadora de la fuente de trabajo. En muchas empresas, como la transnacional COCA COLA, un buen porcentaje de las plazas permanentes han sido sustituidas por trabajadores y trabajadoras contratados bajo estas modalidades.

6. La permisibilidad y el auspicio del Estado de Colombia hacia la violación de la estabilidad laboral ha hecho proliferar en Colombia empresas dedicadas a proporcionar a los patronos servicios de presión psicológica sobre los trabajadores a efecto de que desistan de la defensa del trabajo estable, en casos como los de la transnacional COCA COLA, según lo denuncia SINATRINAL, los trabajadores fueron encerrados en el centro de trabajo en tanto que un grupo de sicólogos complementaban las presiones de la empresa para destruir la resistencia de los trabajadores a los despidos masivos de que fueron objeto.
7. Paradójicamente, mientras el Estado realiza cuantiosas inversiones en el rubro militar, bajo la excusa de inexistencia de presupuesto ha mantenido una política de cierre de centros de trabajo, sobre todo en lo que respecta a servicios básicos, abandonando el las instalaciones de infraestructura y el equipo dentro de los mismos y dejando a millares de trabajadores sin su fuente de trabajo y a sus familias sin mecanismo alguno de subsistencia, tal es el caso de los 14 grandes hospitales públicos que hoy día permanecen cerrados sin que a los trabajadores se les haya comunicado despido alguno, tal y como acontece, según lo denunciaron, los trabajadores del Hospital San Juan de Dios quienes ante la pobreza han debido ocupar como vivienda las instalaciones del Hospital. El objetivo detrás de tales actos, según lo denuncian los trabajadores, es conducir los servicios esenciales, como la salud, a una privatización dado que la salud es considerada uno de los servicios económicamente más rentables.

## **DERECHO AL SALARIO Y A LA ELIMINACIÓN DEL TRABAJO FORZOSO:**

Según la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones – CEACR- de la Organización Internacional del Trabajo, se considera trabajo forzoso aquel trabajo que se realiza en contrariando la voluntad del trabajador o que el mismo no es remunerado adecuadamente, cuando la negativa a prestarlo pudiese derivar en alguna sanción del algún tipo.

Como es evidente, el pago del salario guarda una relación estrecha con la eliminación de toda forma de trabajo forzoso y, por lo mismo, el forzar a los trabajadores a prestar servicios no remunerados o remunerados en inferiores condiciones a las que establece la ley, estamos ante una modalidad de trabajo forzoso, En Colombia, podemos identificar algunos casos que citaremos de manera lacónica:

1. El caso de los trabajadores agrícolas los cuales son contratados para laborar a destajo pero estableciéndoles metas de producción para alcanzar el salario mínimo, en estos casos, la extensión de tales metas de producción o rendimiento conllevan al trabajador la obligación de laborar más allá de los límites de la jornada ordinaria de trabajo sin que dicho trabajo les sea efectivamente remunerado. El incumplimiento de tales metas apareja, sea el despido o no contratación del trabajador o que el salario que percibe sea inferior al mínimo legal. (Tal como sucede con los trabajadores del Café, la Palma Africana y el Banano).
2. El Caso de los trabajadores contratados por la empresas a través de las COOPERATIVAS ASOCIADAS DE MANO DE OBRA, a quienes se les establecen metas de rendimiento para cuya satisfacción se requiere que el trabajador labore más allá de la jornada ordinaria de trabajo sin que dicho trabajo les sea remunerado como tiempo laborado en jornada extraordinaria. Como ejemplo citamos, a denuncia de SINATRINAL, el caso de los trabajadores del la transnacional COCA COLA que, además de imponer metas de ventas, impone metas de atención personalizada a los clientes (ordenar y limpiar exhibidores, colocar productos en los mismos, etcétera) que llevan a estos trabajadores a laborar más de 17 horas diarias.
3. El caso de trabajadores el Estado de Colombia cuyo pago de salario se retrasa por períodos muy largos quienes deben laborar sin que les sea pagado su salario debido a la presión que implica la posibilidad de perder la fuente de trabajo si no laboran lo cual es agravado por los niveles de desempleo que existen en Colombia. Para ejemplificar este caso citamos a los trabajadores de la

educación, a quienes además se les somete a una sobre carga de trabajo ya que el Estado ha eliminado más del 33% de las plazas trasladando los estudiantes a los maestros que continúan laborando. Los movimientos magisteriales en contra de estas acciones por parte del Gobierno, como el congelamiento de los escalafones, la eliminación de todas las garantías laborales y el incremento de la edad de retiro –contradictoriamente ante la disminución de la expectativa de vida en Colombia- ha derivado en el asesinato de múltiples dirigentes magisteriales.

## **LIBERTAD SINDICAL**

### **Violaciones al disfrute a la libertad sindical**

La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales de las personas como el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad. La impunidad en los casos de violaciones a los derechos humanos agrava la situación de violencia e inseguridad y obstaculiza gravemente el ejercicio de las actividades sindicales.

La grave situación ha sido denunciada a diversos organismos internacionales de protección a los derechos humanos. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la Comisión de Normas de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, el Comité de Libertad Sindical y el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo se han visto en la necesidad de estudiar con reiteración las quejas y reclamaciones puestas por el sindicalismo colombiano sobre estos temas sin que el Estado colombiano haya dado muestras, ni siquiera incipientes, de que va a adoptar las recomendaciones propuestas<sup>10</sup>.

El disfrute de la libertad sindical es además afectado por las recurrentes acciones u omisiones del Estado, como inspector, administrador del trabajo y empleador, y de los empleadores, que limitan el ejercicio de los derechos de

---

<sup>10</sup> El carácter sistemático y grave de la violencia contra los sindicalistas llevó a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo a aprobar la inclusión de un párrafo especial sobre Colombia en su informe final de 2001. En dicho párrafo la Comisión: a) Condena con firmeza los asesinatos y actos de violencia contra los sindicalistas; b) Señala su preocupación por la impunidad en que quedan los actos de violencia contra los sindicalistas y las implicaciones que tal impunidad tiene en el ejercicio de la actividad sindical; c) Expresa su preocupación por las numerosas quejas que se viene presentando a la OIT relativas a actos de violencia y discriminación contra los sindicalistas; d) Urge al Gobierno a tomar nuevas medidas a fin de poner la legislación y la práctica en plena conformidad con el convenio 87; e) Expresa la firme esperanza de que el próximo informe que presente Colombia contenga progresos significativos en cuanto a libertad sindical. Sin embargo, dos años después no se han evidenciado progresos debido a la falta de cumplimiento del Estado colombiano de dichas recomendaciones. En 2002 aunque no se adoptó un párrafo especial, igualmente la Comisión constató el deterioro de la situación para el ejercicio de la libertad sindical.

las organizaciones sindicales generando cada vez en mayor medida, la reducción y extinción de las organizaciones o haciendo imposible el ejercicio de sus derechos. En este documento haremos una presentación de violaciones a los derechos que afectan la libertad sindical en Colombia.

### **Ausencia de política de protección y garantía de la organización sindical.**

En Colombia se ha evidenciado, cada vez con mayor preocupación, la ausencia de una política seria de protección y garantía de las organizaciones sindicales. El Estado colombiano ha sido tolerante tanto con el mantenimiento de un alto nivel de discordancia entre el derecho interno y los Convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, como con la situación de violencia contra quienes se atreven a organizarse sindicalmente.

En este sentido, es una reiterada actividad por parte de altos funcionarios del Estado desacreditar públicamente a las organizaciones sindicales, difundiendo a través de los medios de comunicación manifestaciones que responsabilizan a los sindicatos de las crisis económicas de las empresas e incluso del Estado. Constantemente se presentan las conquistas convencionales como privilegios inaceptables en un país pobre con altos índices de desempleo. Recientemente las manifestaciones de descrédito llegan a afirmaciones que incrementan el riesgo de las y los sindicalistas, pues les endilgan nexos con los grupos guerrilleros<sup>11</sup>.

### **Dificultades en la creación de organizaciones sindicales**

A pesar de que la ley 50 de 1990 y la Constitución Política<sup>12</sup> reconocen que los sindicatos adquieren personería por el sólo hecho de su constitución, se mantiene en la práctica una injerencia indebida de las autoridades administrativas en la creación de sindicatos, mediante la imposición de una carga consistente en el registro de la constitución de la organización, violando el artículo 7 del Convenio 87.

El artículo 46 de la ley 50 de 1990 otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social competencia para admitir, formular observaciones o negar la inscripción de la organización. Para la inscripción, el funcionario administrativo debe controlar el contenido de los estatutos y el número de los fundadores. La exigencia del registro es aceptable y no contradice el

---

<sup>11</sup> Esta conducta ha sido constatada y censurada por parte organismos internacionales. Véase Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 24 de febrero de 2003, E/CN.4/2003/13, párr. 109.

<sup>12</sup> Artículo 39 de la Constitución Política: "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución (...)"

Convenio 87 ni la Constitución de Colombia, si sólo se exige para efectos de publicidad sobre la existencia de la organización. Lo inaceptable y contrario a las normas superiores y fundamentales citadas, es que el funcionario administrativo encargado de hacer el registro sea competente para formular observaciones y se le haya otorgado el poder para objetar la inscripción. A pesar de que la norma legal limita las causales para objetar o negar la inscripción a la existencia de una contradicción entre la Constitución o la ley, de una parte, y de la otra a que el número de los miembros fundadores sea inferior al exigido por la ley, el mecanismo se ha utilizado para obstaculizar el nacimiento legal de nuevos sindicatos<sup>13</sup>. Una interpretación de la norma acorde con la libertad sindical consistiría en que el funcionario hiciera el registro de plano y, en caso de que considerara que puede haber una contradicción entre los estatutos y una norma superior, el asunto se pusiera en conocimiento del juez del trabajo, a instancias bien del Ministerio de la Protección Social, del Ministerio Público o de un socio de la organización sindical, para que este, con citación y audiencia de la organización sindical, decidiera sobre la existencia de la contradicción o no con la norma superior. No actuar de esta forma constituye un flagrante desconocimiento de los Convenios internacionales del trabajo y una descarada injerencia administrativa en el ejercicio de la libertad de asociación sindical. Esta competencia administrativa reviste mayor gravedad, por cuanto mientras el registro no esté en firme y no se haya publicado, el sindicato no puede ejercer ninguna actuación.

La exigencia de la publicación del registro en un diario de amplia circulación es otra condición que afecta el nacimiento de los sindicatos a la vida jurídica. Dicha medida no sólo encarece los costos del registro, sino que además resulta discriminatoria con la organización sindical, ya que a otras sociedades como las sociedades mercantiles, no se le hace esta exigencia y para efectos de publicidad basta con la inscripción en el registro público de comercio.<sup>14</sup> Esta limitación se hace más grave en las poblaciones más pobres y apartadas en donde acceder a un diario de circulación nacional es bastante dispendioso<sup>15</sup>.

Más grave resulta aun la legalización de la injerencia de los empleadores. A estos se les permite oponerse a la inscripción de una organización sindical o impugnar la elección de nueva directiva, pues se les habilita para interponer recurso contra la decisión que ordena la inscripción en el registro sindical de una nueva organización y de una nueva junta directiva. Pese a que las empleadoras no tienen ningún interés legítimo para cuestionar la inscripción

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, se han venido presentando objeciones a los estatutos sindicales que prevén las elecciones directas por todos los miembros del sindicato de la junta directiva, sustrayendo esta función a la asamblea.

<sup>14</sup> Un aviso de este tipo cuesta aproximadamente 70 dólares estadounidenses. En Colombia el salario mínimo mensual es de US \$ 135.

<sup>15</sup> En el sur del país existen sólo tres oficinas del diario El Tiempo: Pasto, Florencia y Yopal, único diario de circulación nacional.

de las organizaciones sindicales y que estas prácticas constituyen una violación de los Convenios números 87 y 98, las autoridades colombianas no han tomado ninguna medida al respecto.

### **Actos de discriminación antisindical**

Otra forma de atentar contra la libre asociación sindical es la creación de sindicatos paralelos auspiciados por las empresas que, en muchos casos se crean para motivar que los trabajadores se retiren de los sindicatos ya existentes. Para lograr su cometido, los empleadores mejoran las condiciones laborales de las trabajadoras y trabajadores que pertenezcan a los nuevos sindicatos y lesionan los derechos adquiridos de aquellos que no se cambian de organización sindical, a través de desmejoras en las condiciones de trabajo y de despidos<sup>16</sup>. Esta práctica ha sido muy usada por las empleadoras sin que el Estado haya actuado para impedirla, no obstante que viola abiertamente el artículo 2 del Convenio 98.

Es también frecuente la utilización de pactos colectivos, acuerdos que se promueven como alternativos a las convenciones colectivas que son los acuerdos que sólo pueden celebrar las organizaciones sindicales<sup>17</sup>. Se utiliza como mecanismo para evitar la afiliación de las trabajadoras y trabajadores a los sindicatos. Estos pactos son puestos en vigencia sin ninguna clase de negociación previa, y son firmados con grupos de trabajadores o trabajadoras de confianza del empleador. Con este sólo requisito, el pacto entra a regir con las condiciones que unilateralmente fijó el empleador, con lo cual se difunde la idea dentro de las y los trabajadores de que es preferible no pertenecer a la organización sindical, pues resulta más sencillo y expedito para la obtención de beneficios laborales concretos.

### **Violación del Fuero Sindical.**

Si bien es cierto, la legislación laboral colombiana reconoce el fuero sindical, entre cuyas protecciones se incluye la inamovilidad de los directivos sindicales, el derecho al goce de licencias sindicales y la libertad para visitar los centros de trabajo, es preciso señalar que la propia legislación laboral produce como efecto que tal garantía sea solamente de índole formal toda vez que jurídicamente tal protección es exageradamente frágil. Previo a mencionar algunas de las principales violaciones al Fuero Sindical, es

---

<sup>16</sup> Así ha sucedido en el caso de la Clínica Shaio y el sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS –ANTHOC-. La Clínica auspició la creación de un sindicato llamado "Asociación de Trabajadores Amigos de la Fundación Abood Shaio – ATAS", y celebró con éste una convención colectiva paralela a la que había celebrado con ANTHOC. La convención paralela fijó mayores beneficios para las personas afiliadas a ATAS, con lo cual propició el retiro de muchas trabajadoras y trabajadores de ANTHOC.

<sup>17</sup> Artículo 481 de C.S.T "los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los títulos II y III, Capítulo I, parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos"

preciso recalcar, como fue reconocido por un funcionario de Gobierno entrevistado por la Misión (que por motivos obvios su nombre no será citado) manifestó que existen tanto la intención como la voluntad por parte del Estado de Colombia de destruir el movimiento sindical independiente así como la intención de eliminar el sindicalismo de industria atomizándolo a través del sindicalismo de empresa o centro de trabajo, ello porque existe un proceso de transición hacia los Tratados bilaterales de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y el Área de Libre Comercio Para las Américas (ALCA) que imponen severos retrocesos a las condiciones en que se presta el trabajo cuya realización requiere de la eliminación de una protesta social organizada; por otra parte, el sistema político bipartidista que existe en Colombia y que, en la práctica, funciona como un sistema monopartidista cuya hegemonía ha sido históricamente mantenida por los sectores del poder económico nacional y transnacional, los cuales históricamente han mantenido el control del Gobierno, como sucede actualmente con el presidente Álvaro Uribe Vélez, lo cual conduce necesariamente, salvo raras, contadas y esporádicas excepciones, a que quienes ostentan los principales cargos dentro del Gobierno respondan a la defensa de esos intereses político-económicos y que por lo tanto su actuar no revista características de imparcialidad hacia los sectores que son vistos como amenazas latentes a esos intereses. En esas condiciones, la legislación laboral colombiana admite la injerencia del Estado de manera directa a través de órganos administrativos, no judiciales y de naturaleza política, en el pleno goce del Fuero Sindical y le otorga facultades para desproteger a los directivos sindicales lo cual impide el pleno goce de su libertad sindical toda vez que aumenta la vulnerabilidad jurídica de tales directivos sindicales. A continuación citaremos algunos de los casos que fueron detectados por la misión como producto de las entrevistas realizadas a dirigentes sindicales, campesinos, populares y de organizaciones de defensa de los derechos humanos, claro está, sin que tal enumeración pueda ser considerada excluyente de aquellas otras que existan y que no hayan sido detectadas por la misión:

1. Levantamiento del fuero sindical por la Vía Administrativa. La legislación colombiana admite la posibilidad de que el fuero sindical pueda ser levantado a los directivos sindicales mediante una resolución administrativa del Vice Ministerio de Relaciones Laborales. Es más preocupante aún que esta posibilidad no se encuentre limitada a los casos en los que el directivo sindical haya cometido falta grave y debidamente comprobada a sus obligaciones laborales, lo cual admite que el levantamiento del Fuero Sindical pueda, y de hecho se autoriza, con la simple solicitud del patrono. La Misión considera que, aunque no podamos hablar de existencia de imparcialidad e independencia por parte de los jueces, lo idóneo sería que la posibilidad de que un directivo sindical fuese despojado del fuero de inamovilidad estuviese limitado a los casos en que el

directivo sindical hubiese incurrido en causal de despido debidamente comprobada ante tribunal competente y preestablecido. Es preciso indicar que en el caso del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), un Decreto Presidencial que dispone la reestructuración de la institución solicita (ordena) el levantamiento de los fueron sindicales.

2. La negación de las licencias sindicales. En otras instituciones del Estado, como por ejemplo en el caso se los trabajadores de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se niegan expresamente las licencias sindicales, según lo denuncia ASONAL, tal negación consta en la Ley 411-97.
3. La negación de acceso a centros de trabajo. El Estado Colombiano ha consentido por parte de los patronos el que estos le nieguen el acceso a los centros de trabajado a los dirigentes sindicales de los sindicatos de industria efecto de que realicen campañas de información y capatación de afiliados no obstante tratarse de centros de trabajo correspondientes a la industria dentro de la cual se encuentra conformado el sindicato, ello con el afán de no permitir el fortalecimiento del movimiento sindical y su atomización y vulnerabilidad mediante los sindicatos de empresa o centro de trabajo o bien mediante una negación total al derecho de sindicalizarse.

## **NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

### **Violación al derecho de negociación colectiva.**

Derivado del ejercicio del derecho de negociación colectiva, de rango constitucional<sup>18</sup>, adquieren plena vigencia las convenciones colectivas celebradas entre empleadores y las organizaciones de trabajadoras y trabajadores. Esto implica que las condiciones de trabajo contenidas en las convenciones colectivas son de obligatoria observación y cumplimiento por parte de las partes que le dieron origen<sup>19</sup>. A pesar de esta clara prescripción, es recurrente la actividad del Estado, como inspector y administrador del trabajo, y de los empleadores para desconocer los términos de las

---

<sup>18</sup> Artículo 55 de la Constitución Política. "Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo."

<sup>19</sup> Artículo 467 C.S.T, "Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia". Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que "...lo ganado en una convención colectiva significa un derecho en sí mismo para el trabajador, que en algún momento de su vida de trabajo se verá confrontado con la realización de la hipótesis normativa. Pero, además, es derecho actual y no mera expectativa pues se trata de una conquista de ese conjunto específico de trabajadores que laboran en..." Sentencia C-013 de 1993, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz



convenciones colectivas con actividades dirigidas a debilitar y aún a propiciar la desaparición de la convención que también puede generar la extinción de la organización misma.

Uno de los recursos frecuentes para afectar la negociación colectiva es el caso en el que existiendo una convención colectiva vigente, el empleador denuncia la convención, es decir, manifiesta unilateralmente su decisión de dar por terminada la convención. Pero esta facultad legal no implica que la convención colectiva termina y tampoco implica que el empleador pueda iniciar el conflicto colectivo. Sin embargo, en la práctica el empleador se niega a cumplir la convención colectiva presionando al sindicato a presentar un pliego de peticiones, para de esta forma, entrar a negociar la convención. Una vez iniciado el conflicto, el empleador presenta sus propias propuestas –contrapliego-, propuestas que no le son permitidas presentar de acuerdo a la legislación colombiana, para frenar las posibilidades de un acuerdo y llevar la situación a un tribunal de arbitramento obligatorio. En la conformación del tribunal cuentan con el beneplácito del Gobierno, quien se apresura a convocarlo desconociendo el derecho a la negociación colectiva. Adicionalmente, la forma de constitución del tribunal favorece a los empleadores: cada parte designa un árbitro y estos deben ponerse de acuerdo para designar al tercero. Si no se ponen de acuerdo –situación que se presenta con frecuencia debido a la negativa del árbitro del empleador -, el ministerio elige uno que suele ser un abogado proclive a los empleadores<sup>20</sup>.

Otro de los recursos frecuentes para afectar el derecho de negociación colectiva es la promoción de pactos colectivos paralelos a las convenciones colectivas. Los empleadores reiteradamente utilizan los pactos colectivos para establecer acuerdos más favorables y de trámite más sencillo con las trabajadoras y trabajadores no sindicalizados, vulnerando derechos a la asociación colectiva y a la negociación colectiva que se traduce en el desconocimiento de los mecanismos sindicales de protección a los derechos humanos de las trabajadoras y trabajadores.

A su vez la legislación también ha perjudicado tanto la vigencia de las convenciones colectivas como el pago de los créditos que estas generan a favor de las trabajadoras y trabajadores<sup>21</sup>. A partir de 1999, la ley 550 previó que cuando una empresa se acoja a los procedimientos de reestructuración o liquidación obligatoria, puede suspender temporalmente la vigencia de las

---

<sup>20</sup> Se puede citar como ejemplo el caso del sindicato de la Empresa Metalmecánica Medka, quienes se vieron presionados a presentar pliego de peticiones debido a que la empresa se negaba a cumplir con la convención colectiva luego de la denuncia de esa convención. El sindicato decidió ir a la huelga y vencido el término máximo que puede durar una huelga –60 días- fue convocado por el Ministerio de Protección Social un tribunal de arbitramento obligatorio.

<sup>21</sup> La ley 550 de 1999 en franca vulneración del convenio 95, modificó el régimen civil que daba prelación de pago a los créditos laborales sobre cualquier otro tipo de créditos.

convenciones colectivas. Día tras día son más las empresas que se acogen al acuerdo concordatario y a la liquidación voluntaria, con lo cual pueden suspender el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la convención colectiva<sup>22</sup>.

En desarrollo del derecho de negociación colectiva, las trabajadoras y trabajadores presentan pliegos de peticiones los cuales están siendo contestados con contra ofertas (contrapliegos) patronales<sup>23</sup>. Estas peticiones patronales se presentan como reacción a las solicitudes de las trabajadoras y trabajadores y pretenden anular los derechos laborales adquiridos y fijar mecanismos que impidan el afianzamiento de relaciones laborales estables, para afectar negativamente la estabilidad y permanencia de los sindicatos.

Resulta claro, que durante el trámite de negociación los trabajadores se han visto sometidos, cada vez con mayor frecuencia, a las prácticas antisindicales que afectan el derecho de asociación y negociación colectiva. Estas prácticas antisindicales consisten en despedir trabajadores durante el trámite de registro o de negociación, desconociendo el fuero sindical<sup>24</sup>; la suscripción de “pactos colectivos” con los trabajadores no sindicados; la celebración de convenciones colectivas con sindicatos paralelos bajo control patronal; así como la concesión de algunos beneficios a las trabajadoras y trabajadores no sindicados o afiliados a los sindicatos paralelos bajo control patronal tales como la concesión de permisos sindicales, horas extras y otros<sup>25</sup>.

### **Negociación colectiva del sector público.**

---

<sup>22</sup> Puede citarse como ejemplo el caso de la Clínica Abod Shaío y el sindicato de Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas y Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad - ANTHOC, en donde la Clínica se acogió al procedimiento de la ley 550 y se negó a cumplir tanto la convención colectiva como el laudo arbitral que la prorrogaba. La organización sindical recurrió los tribunales para proteger sus derechos y los empleadores acudieron a la acción de tutela para enervar el cumplimiento de la decisión judicial.

<sup>23</sup> La facultad de presentar pliegos de peticiones radica exclusivamente en cabeza de los trabajadores. Artículo 432 del C.S.T. “1. Siempre que se presente un conflicto colectivo que pueda dar por resultado la suspensión del trabajo, o que deba ser solucionado mediante el arbitramento obligatorio, el respectivo sindicato o los trabajadores nombrarán una delegación para que presente al patrono, o a quien lo represente, el pliego de peticiones que formulan.”

<sup>24</sup> Artículo 406 del C.S.T. “Están amparados por el fuero sindical:

d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis meses más,…”

<sup>25</sup> Por el contrario existen serios problemas en el reconocimiento de los permisos sindicales para los miembros de las organizaciones de las trabajadoras y trabajadores. En el sector público, particularmente en los sindicatos del magisterio (FECODE) y del poder judicial (ASONAL JUDICIAL), la administración ha restringido el otorgamiento de los permisos, pretendiendo reservarse la calificación de su propósito y su duración. En el sector privado cada día es más común que las personas encargadas de personal se atribuyan unilateralmente la calificación de la necesidad del permiso y de su duración.

La negativa del reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de las y los servidores públicos<sup>26</sup> es un incumplimiento reiterado de los convenios 151 y 154<sup>27</sup>. En este incumplimiento han incurrido tanto el Gobierno como los tribunales judiciales colombianos. Pese a que mediante la ley 411 de 1997 se incorporó al derecho interno con rango constitucional el convenio 151, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la falta de voluntad del Gobierno, han impedido que dicho convenio sea aplicado.

Desde hace varias décadas la legislación colombiana le impide a la mayoría de los servidores públicos negociar colectivamente y, dentro de estos les prohíbe la presentación de pliegos de peticiones a los empleados públicos. Sin embargo, es claro que el convenio 151 en su artículo 1 define como campo de aplicación a todas las personas empleadas por la administración pública, y solamente confiere a la legislación interna la facultad de determinar hasta qué punto las garantías previstas en el convenio se aplican a las empleadas y empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder de decisión o desempeñan cargos de autoridad<sup>28</sup>. Los empleados públicos en Colombia son todos los servidores públicos que prestan sus servicios a la administración en virtud de un nombramiento o designación.

De otro lado, el Gobierno a través del antiguo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Viceministerio de Relaciones Laborales) se negó a adoptar los convenios 151 y 154 aduciendo que no pueden ser aplicados sin reglamentación. Posteriormente a la sentencia de la Corte Constitucional del 27 de julio de 1998<sup>29</sup>, en la que la Corte señaló que “la creación de mecanismos que permitan a los empleados públicos, o sus representantes, participar en la determinación de sus condiciones de empleo es válida, siempre y cuando se entienda que en última instancia la decisión final corresponde a las autoridades señaladas en la Constitución”, el Gobierno terminó definitivamente con la posibilidad de aplicación de los convenios internacionales. Esta política del Gobierno transgrede el precepto constitucional según el cual “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” y lo que preceptúa la Convención de Viena en su artículo 26 “pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido

---

<sup>26</sup> Los empleados públicos son servidores públicos los cuales tienen una relación con el Estado definida como legal y reglamentaria con lo cual su asignación salarial es de carácter legal. Por ello, el Código Sustantivo del Trabajo, les niega la posibilidad de presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas.

<sup>27</sup> El convenio 154 fue aprobado mediante la ley 524 de 1999.

<sup>28</sup> La Corte Constitucional mediante la sentencia C-201 de 2002, declaró exequible (constitucional) dicha prohibición. En el citado pronunciamiento la Corte consideró que la prohibición de la negociación y contratación colectiva para las empleadas y empleados públicos por la legislación interna no vulneraba el convenio, pues éste permitía adecuarlo a las condiciones nacionales de cada país. Sin embargo, este pronunciamiento no tuvo en cuenta la cláusula de obligatoriedad del artículo 1 del Convenio.

<sup>29</sup> Sentencia C-377 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

por ellas de buena fe”. De esta forma el gobierno elude la obligación internacional contraída con la ratificación del convenio 151 de la OIT.

La situación es todavía más severa en el caso de las trabajadoras y trabajadores de la Rama Judicial, es decir trabajadores de los tribunales y de la Fiscalía a quienes, según lo denuncia ASONAL, la Ley 511-99 les niega la posibilidad de presentar para su negociación un pliego de peticiones, lo cual viola abiertamente los Convenios 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-.

La magnitud y proporción del incumplimiento se evidencia en el hecho de que un 70 % de los servidores públicos vinculados a la administración pública son empleados públicos<sup>30</sup> y por ende no pueden presentar pliegos de peticiones ni contratar colectivamente. En la actualidad no existe la negociación de las condiciones laborales de los empleados públicos y los espacios de concertación creados con este objetivo no avanzan para conseguirlo. El Gobierno en lugar de adoptar medidas adecuadas para cumplir sus obligaciones, ha desmontado el régimen de prestaciones de estas empleadas y empleados, ganados a través de años de lucha.

## **DERECHO A LA HUELGA**

La regulación del derecho a la huelga no se adecua a los parámetros internacionales existentes para este derecho. Por ejemplo, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha llamado la atención del Gobierno en numerosas ocasiones para que asigne la competencia para la calificación de la legalidad de las huelgas a un órgano independiente que debería ser la justicia del trabajo. El llamado de atención se ha convertido en un reiterado requerimiento en las observaciones que publica la Comisión en su informe a la Conferencia<sup>31</sup>.

De la misma manera el Comité de Libertad Sindical recomendó al Gobierno en sus consideraciones sobre los casos número 1434 y 1477 que tomara las medidas necesarias para modificar la legislación interna que impide la declaración de la huelga a las federaciones y confederaciones<sup>32</sup>. A pesar de

---

<sup>30</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, Sistema Único de Personal (SIUP), mayo de 2002. La medición del SIUP no incluye a los auxiliares de la administración, es decir, contratistas por prestación de servicios.

<sup>31</sup> Conferencia Internacional del Trabajo 91ª Reunión, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 1A), segunda parte, observaciones acerca de ciertos países. En el mismo aparte el comité recordó al Estado colombiano otras disposiciones legislativas que han sido objeto de comentarios desde hace “numerosos años” y que se refieren a: la prohibición de la huelga en actividades más allá de las consideradas como servicios esenciales y la facultad del Ministro de Trabajo para someter el diferendo a fallo arbitral cuando una huelga se prolongue más allá de cierto período.

<sup>32</sup> Comité de Libertad Sindical, Informe 265, casos núms. 1434 y 1477, párrafo 495.

este pronunciamiento expreso la norma continúa vigente y ha sido declarada constitucional por la Corte Constitucional<sup>33</sup>.

Es tan grave la omisión estatal frente al marco normativo del derecho a huelga que la Corte Constitucional ha exhortado al Ministerio del Trabajo a presentar un proyecto de ley en ese sentido, para acatar la recomendación que había formulado el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo<sup>34</sup>. Sin embargo, más de cuatro años después el Gobierno no ha acatado la exhortación de la Corte, así como no ha tenido en cuenta las observaciones del Comité<sup>35</sup>.

Esta situación es más crítica en las empresas en las que la actividad se ha calificado por el legislador como servicio público esencial<sup>36</sup>. La prohibición de ejercer el derecho a la huelga permite que frente a la presentación de pliegos de peticiones, las trabajadoras y trabajadores no tengan un mecanismo de presión para la defensa de sus derechos, y por el contrario faculta la creación de tribunales obligatorios que no permiten una igualdad de condiciones para la negociación de las peticiones de las trabajadoras y trabajadores.

Ante la omisión legislativa el Viceministerio de Relaciones Laborales ha tenido plena libertad para interpretar la cláusula constitucional que faculta la limitación del derecho a la huelga en las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales, coartando su ejercicio en actividades que el Comité de Libertad Sindical ha declarado que no deben ser considerados como servicios esenciales. Mediante esta prohibición se despoja a las trabajadoras y trabajadores de estas actividades de la huelga como mecanismo de presión para la defensa de sus derechos y por el contrario se faculta la convocatoria de tribunales de arbitramento obligatorios que no permiten una igualdad de condiciones para la negociación de sus peticiones.

Estos obstáculos legales hacen que se convierta en nugatorio el derecho a la huelga en Colombia, si se tiene en cuenta que es un hecho recurrente la declaratoria de ilegalidad de las huelgas, así como la convocatoria por parte del Viceministerio de Relaciones Laborales de tribunales de arbitramento obligatorio que impiden la declaratoria de la huelga por parte de las organizaciones sindicales." <sup>37</sup>

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia C-201 de 2002, M.P.: Jaime Araujo Rentería.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia T-568 de 1999, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>35</sup> Comité de Libertad Sindical, Informe 284, caso núm. 1631, párrafo 400.

<sup>36</sup> Artículo 430 del C.S.T. "De conformidad con la Constitución Nacional está prohibida la huelga en los servicios públicos. (...)

Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas(...)"

<sup>37</sup> Informe Comisión Colombiana de Juristas a la C.I.D.H. pags. 1 a 7. E-mail: [ccj@col.net.co](mailto:ccj@col.net.co) Calle 72, No. 12-65, piso 7, Tel. (571) 3768200 - 3434710. Fax: (571) 3768230, Ap. Aéreo 58533, Bogotá, Colombia.

Cabe indicar que en Colombia, la ilegalidad de una huelga puede ser declarada por un órgano administrativo sin siquiera escuchar previamente al Sindicato, lo cual impulsa al Estado a un manejo político del conflicto laboral. Durante la estancia de la Misión en Colombia, se nos hizo del conocimiento por parte de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLOLEO (USO) la inminente huelga que llevarían a cabo ante la negativa de ECOPETROL (la Petrolera Estatal) de negociar una nueva Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo y la violación constante por parte de la Empresa Estatal de las disposiciones de la Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo Vigente y la implementación de mecanismos de contratación que vulneraban las condiciones de trabajo reguladas por la Ley Profesional. Del seguimiento de la Misión a dicho caso, recibimos información de que el Sindicato hizo estallar la huelga el día 22 de abril de 2004, ese mismo día, el Vice Ministerio de Relaciones Laborales, sin siquiera escuchar previamente al Sindicato, declaró la ilegalidad de huelga y procedió al despido de más del 70% de los trabajadores y de 7 directivos sindicales. La empresa ha negado a los trabajadores el ingreso a las instalaciones de los centros de trabajo.

Respecto de los derecho de los trabajadores, la justicia, las garantías fundamentales, y las sucesivas reformas laborales, como asimismo al funcionamiento institucional, procedemos a informar seguidamente.

### **DEGRADACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES. IMPUNIDAD EN LA JUSTICIA LABORAL COLOMBIANA.**

Esta rama de la justicia no escapa a la crisis generalizada que abarca todas las instancias e instituciones encargadas de administrarla. El principio protectorio emanado de los principios fundacionales del derecho del trabajo, inherentes al ser humano y en particular al hombre-trabajador ha sido progresivamente desmontado, al igual que variados derechos de los trabajadores en materia de derecho individual y colectivo, por las sucesivas reformas pergeñadas por un pensamiento ideológico hegemónico imperante en América Latina en la década de los años 90, aún vigente en Colombia (Ley 50 de 1990, Ley 100 de 1994, Ley 789 de 2002, Ley 797 de 2003). Ello se hizo bajo el pretexto preinstalado en el consciente colectivo, de que con la degradación de los derechos de los trabajadores y la derogación de los principios que informan el derecho del trabajo, se generaría más empleo o condiciones de empleabilidad y que habría una cobertura total en materia de seguridad social.

Se encubrió con ello la verdadera intención de flexibilizar y deslaboralizar las relaciones de trabajo, es decir concretamente invertir el sujeto histórico, reificando la sociedad, en la que el centro de gravedad pasó a ser la tasa de

ganancia de las inversiones por encima de la persona humana y sus derechos fundamentales; se montó un negocio financiero con la salud pública, el sistema de riesgos del trabajo y de idéntica manera en cuanto al régimen pensional, al acceder a las imposiciones de políticas recomendadas desde organismos internacionales de crédito, cuyos resultados se han demostrado catastróficos en otras latitudes de este mismo continente.

El trabajador colombiano como sujeto de la protección especial de su trabajo, esencia y motor de las organizaciones sindicales que crea y organiza, ha sido a lo largo de este trajinar histórico el más sacrificado, en su vida, en su familia y en todas las variedades de represión por protestar y solicitar el cumplimiento de sus conquistas laborales.

## **VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO**

Los fundamentos que informaron el derecho del trabajo y el quehacer de una justicia especializada<sup>38</sup>, el principio protectorio, el in dubio pro-operario, la regla de la norma más beneficiosa, la regla de la condición más beneficiosa, el principio de la irrenunciabilidad, el principio de continuidad, el principio de primacía de la realidad, de racionalidad, de buena fe, de igualdad, de no discriminación y de ajenidad a los riesgos, hoy son letra muerta en la legislación colombiana y en su realidad social. La jurisdicción ordinaria laboral que en épocas pasadas los observó y aplicó, en el tiempo presente los desconoce. Algunos han sido rescatados por la Corte Constitucional especialmente por vía de la revisión de fallos con motivo de acciones de tutela. Sin embargo estas pautas constitucionales, e inherentes a los derechos fundamentales económicos y sociales que hoy no se encuentran afianzadas, y peor aún desconocidas, no son tenidas en cuenta por los operadores de la jurisdicción ordinaria laboral, encabezados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, atados mental y prácticamente a la Constitución de 1886, también denominada “Constitucionalismo de la Pobreza” y no a la Constitución de 1991 que se corresponde, cuando menos en su exégesis, a lo que supone la fundación de un estado SOCIAL de derecho. Ejemplo claro de ello es SU - 1158 de 4 diciembre de 2003, donde se desconoció la realidad y pasó a priorizarse la formalidad por sobre el derecho sustancial.

Las leyes laborales y de la seguridad social que se han dictado, en los últimos 12 años, no responden y mucho menos están inspiradas en los valores y principios de la constitución de 1991, del Código Sustantivo del Trabajo de 1950, ni de la jurisdicción del trabajo de 1945. Tampoco responden al postulado del Art. 93 de la actual Constitución Política que

---

<sup>38</sup> Cuya existencia y funcionamiento resulta ser una obligación de resultado para el Estado colombiano que surge de lo que dispone el art. 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Bogotá, 1948, que es derecho internacional positivo de jerarquía prevalente superior a las normas de derecho interno, conforme el art. 93 de la Constitución Política de Colombia

incorporó los tratados y convenios internacionales de forma prevalente respecto del derecho interno.

La constitucionalización de los principios y las garantías que informan el derecho laboral que surgen de la constitución de 1991, no han sido desarrollados, legislados ni reglamentados por el Órgano Legislativo.

El Estado Social de Derecho como lo providenció la Corte Constitucional no es una simple retórica, sino que por el contrario encarna toda una nueva dinámica e interpretación creadora del derecho y la justicia, en el cual se ubica el hombre (T- 406 de 1992).

La reforma de la ley 50 de 1990, desmontó los principios y garantías laborales flexibilizando dichas relaciones, con el propósito de adecuar las normas laborales a los principios y políticas neoliberales que implementó el presidente Cesar Gaviria, con el argumento de crear nuevos empleos; la Ley 100 de 1993, o más conocida como ley de Seguridad Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, privatizaron el sistema de seguridad social, generando un fabuloso negocio financiero que atiende más a las ganancias de sus administradores que a las necesidades de sus destinatarios. La Ley 789 de 2002 está cimentada en la competencia, en la conciliación y en una falsa solidaridad, para atender las exigencias del nunca tan acertadamente llamado mercado del trabajo. Hoy en Colombia, la capacidad de trabajo humana es claramente una mercancía más (es elocuente en este aspecto la redacción de la exposición de motivos presentada con el proyecto de ley). Con esta nueva ley se produce una confrontación con la Carta Política desconociéndose los principios rectores. No parece ocioso destacar que a lo largo de la vigencia de las sucesivas reformas de la legislación laboral y de la seguridad social, todas ellas peyorativas para los intereses de los trabajadores, no cesó de crecer la tasa de desempleo. Las reformas nunca garantizaron "condiciones de empleabilidad", locución utilizada en la verba oficial, y mucho menos calidad en el empleo, la que se fue degradando sucesivamente de manera indirectamente proporcional al aumento de la desocupación y la subocupación, que funcionan como crecientes disciplinadores de la fuerza de trabajo.

El Poder legislativo tiene la obligación constitucional (Art. 53 C.P.) de sancionar un Estatuto del Trabajo. Se encuentra en mora en dicha tarea desde hace trece años. El Parlamento colombiano ha archivado todos los proyectos presentados con este fin, sin culminar su discusión. Con la Ley 797 de 2003 por la cual se modificaron algunas disposiciones del sistema general de pensiones, se aumentaron, tanto la edad para adquirir el derecho, como el valor de las cotizaciones; avizorándose una nueva reforma pensional que plantea pensiones mínimas por debajo del salario mínimo legal, gravar con tributos las pensiones, acabar los regímenes exceptuados



– salvo el de las Fuerzas Militares-, aumentar el tiempo de cotización y la edad, además de suprimir las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

El decreto 2361 de 1965 en su artículo 8º, ordinal 5º, reconocía el derecho del trabajador a la estabilidad en el puesto de trabajo en determinadas condiciones y la imposibilidad de disponer unilateralmente del mismo sin causa por parte del empleador, normativa de derecho interna coherente con las disposiciones internacionales que rigen en la materia,<sup>39</sup> que son derecho positivo en Colombia. Ese instituto fue derogado, generando responsabilidad internacional para el estado colombiano que violenta el propio principio de legalidad constitucional, violando derechos humanos, al pretender aplicar legislación interna peyorativa para los derechos de los trabajadores, que resulta ser de jerarquía inferior a la normativa internacional también vigente. El principio de legalidad dimana de las disposiciones del art. 93 de la Constitución Política de Colombia.

Con la ley 789/2002, se han degradado los siguientes derecho de los trabajadores respecto de los que resultaban garantizados en el Código Sustantivo del Trabajo: 1. Respecto del trabajo ordinario y nocturno (art. 25), 2. Respecto al trabajo dominical y en días festivos (art. 26). 3. En relación con la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa (art. 28). 4. En relación con la indemnización por falta de pago o moratoria de créditos laborales (art. 29). 5. En relación con la flexibilización de la jornada laboral (art. 51). 5. En relación a la definición de "unidades de producción o de empresa" que surge del art. 48 que al diferenciar jurídicamente en abstracto, sin reconocer los datos de la realidad, lo que en términos reales es parte de un mismo proceso productivo o de un grupo económico, es una suerte de catalizador legal de toda forma de fraude laboral, y simulaciones ilícitas en perjuicio exclusivo de los acreedores laborales y prestacionales. Esta última normativa colisiona con la definición de "empresa" dada por art. 25 del Código de Comercio de Colombia, generando una clara violación al principio de no discriminación, por la peyoratividad de tratamiento respecto de los acreedores laborales y prestacionales.

Con todo ello se encuentran violados los principios de progresividad y no retrogradación de derechos, que Colombia ha reconocido como derecho positivo al ratificar las normas internacionales del sistema interamericano de derechos humanos que así lo determinan<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Protocolo de San Salvador al Convenio Americano sobre Derechos Humanos, Art. 7º; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Art. 19; y Declaración Universal de los Derechos Humanos (O.N.U. 1948 art. 23, 1º.)

<sup>40</sup> Art. 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica"

Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

En este sentido es recomendable hacer notar para constancia de la comunidad internacional que debería tenerse concretamente presente la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus Opiniones Consultivas 2/82 y 14/84.<sup>41</sup>

Este panorama sombrío para los trabajadores y pensionados colombianos constituye una clarísima violación de los derechos fundamentales en su capítulo de derechos económicos sociales y culturales.

---

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Art. 26. Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica"

Desarrollo progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Art. 1. Protocolo de San Salvador.

Obligación de Adoptar medidas.

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Art. 2. Protocolo de San Salvador.

Obligaciones de Adoptar Disposiciones de Derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

<sup>41</sup> "... Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción" (cfr. Opinión Consultiva OC- 2/82 del 24 de septiembre de 1982). "La primera pregunta planteada por la Comisión se refiere a los efectos jurídicos de una ley que manifiestamente viole las obligaciones contraídas por el Estado al ratificar la Convención. Al contestar la pregunta la Corte entenderá la palabra 'ley' en su sentido material y no formal. Implícitamente, esta pregunta viene a referirse a la interpretación de los artículos 1 y 2 de la Convención que establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Naturalmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención ... La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado" (cfr. Opinión Consultiva OC- 14/94 del 9 de diciembre de 1994).

Se suma a ello como se detalló más arriba, la negación de los convenios internacionales y del bloque de constitucionalidad, como interpretación moderna y dinámica del derecho laboral; la generación de obstáculos administrativos y de hecho, para limitar el derecho de asociación sindical; el fomento del paralelismo sindical; la proliferación de pactos colectivos para deslegitimar los sindicatos y las convenciones colectivas de trabajo suscritas por los mismos; la práctica cotidiana que constriñe a los trabajadores a no presentar pliegos de peticiones tendientes a iniciar la negociación colectiva, por el peligro de los contrapliegos, avalados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que pueden implicar el desmonte de la totalidad de derechos laborales consagrados convencionalmente y la imposición amañada de tribunales de arbitramento (arbitraje), a lo cual se suma la penalización de los conflictos colectivos de trabajo.

### **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha subvertido el orden constitucional y legal sublevándose en sus fallos contra la institucionalidad vigente que a continuación se relaciona, particularmente en relación a la falta de acatamiento de la doctrina constitucional de quien es, en el orden institucional colombiano, el tribunal de última instancia intérprete de la materia fundacional y de la adecuación del derecho común, respecto de aquella:

1. Sentencia de Casación del 19 de Junio de 1997, radicado 9530, M.P.DR. RAFAEL MENDEZ ARANGO, donde desconoce el Art. 53 vigente de la constitución considerando que no es de aplicación inmediata y que requiere que sea reglamentado por ley. Lo contrario sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T- 479 del 13 de Agosto de 1992, MP. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
2. La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce el principio protector de la favorabilidad, y así lo hizo en la sentencia del 28 de Septiembre de 1998 radicado 11003 M.P. DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ, en el que se escogió la interpretación de la convención colectiva de trabajo a favor del empleador. La Corte Constitucional providenció que la violación de este principio constituye una clara vía de hecho T- 001 del 14 de Enero de 1999 M.P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.
3. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 5 de Junio de 2001 radicado 16-788 M.P. DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ al negar el derecho de negociación colectiva de los empleados públicos, quebrantando expresamente el Art. 55 de la

Constitución, los convenios 151 y 154 ratificados por Colombia mediante las leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. La Corte Constitucional en sentencia T- 568 del 10 de Agosto de 1999 M.P. DR. CARLOS GAVIRIA DÍAZ providenció que los estados que ratifican los tratados, deben tener en cuenta el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que obliga a los estados a cumplir las disposiciones de los acuerdos que concluyan de buena fe, y que, si bien los derechos no deben ser traducidos literalmente a las leyes internas, ni en los convenios se aconsejan procedimientos determinados para incorporarlos en los sistemas domésticos, el estado debe asegurarse que la organización o las legislaciones locales prevean mecanismos efectivos de protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales. En este sentido agregamos que debe considerarse también que la misma convención prevé que no se pueden invocar normas de derecho interno para no cumplir con los convenios incorporados (art. 27 de la Convención de Viena).

4. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de Octubre de 2000 radicación 13396 M.P. DR. LUIS GONZALO TORO CORREA, reconoció que al demandante le asistía el derecho a la pensión de jubilación pero que por defecto de técnica de la demanda de casación, no se le concedía el derecho reconocido. En la sentencia T-1306 del 6 de Diciembre de 2001 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital del trabajador. La sala laboral de la Corte en una franca posición de rebeldía contra el estado de derecho el 19 de Marzo de 2002 dictó una nueva sentencia negándose a cumplir el fallo de tutela y confirmando la del 18 de Octubre de 2000.
5. La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 2 de Diciembre de 1997, con radicación 10157, M.P. DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ sostuvo que es jurídicamente inadmisibles pretender el reintegro al puesto de trabajo, así él se encuentre consagrado en la ley, en pacto colectivo o en convención colectiva, cuando el empleador procede con desconocimiento de la ley, a cerrar total o parcialmente la empresa.
6. La Corte Constitucional en fallo del 25 de Septiembre de 1997 , C-470 declaro exequible (constitucional) el Art. 239 del C.S.T., en el entendido de que el despido de la trabajadora en estado de embarazo o en los tres meses posteriores al parto sin autorización legal, acarrea nulidad y debe ser reintegrada al cargo que ocupa y a percibir los salarios dejados de percibir. La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 11 de Mayo de 2000 radicado 13561 M.P. DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ no acató el fallo de constitucionalidad

argumentando que la parte motiva (los considerando de la sentencia) constituye un mero criterio auxiliar para la actividad judicial, no obligatorio. Lo cierto es que la constitucionalidad decretada en el decisorio referido, se encontraba en la parte resolutive del fallo de la Corte Constitucional.

7. La Corte –constitucional en la sentencia T- 568 del 10 de Agosto de 1999 M.P. DR. CARLOS GAVIRIA DIAZ y la T- 1211 del 18 de Septiembre de 2000 M.P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA concluyeron que las recomendaciones del consejo de administración de la O.I.T. son obligatorias y vinculantes para el estado colombiano. Lo contrario sostuvo la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de Octubre de 1999 radicado 11731 MP. DR. CARLOS ISAAC NADER sosteniendo que los jueces y tribunales de la República no pueden ser sustituidos por ningún órgano administrativo, de investigación o de organización supranacional alguno.
8. Antes de 1991 se respetó el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos por ley, sin embargo la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de Mayo de 2002 radicado 17428 M.P. DR. CARLOS ISAAC NADER, dijo que el mínimo prestacional establecido en la ley 100 no es predicable frente a los trabajadores sino únicamente a los afiliados al sistema.

### **CONCLUSIONES:**

La Misión, luego de la revisión de la información recabada, arriba a las siguientes conclusiones generales:

1. El Plan Colombia, la Política Gubernamental de Seguridad Democrática y el Estatuto Antiterrorista constituyen mecanismos que inducen a la creación de un Terrorismo de Estado que niega a los colombianos y colombianas el pleno goce de sus garantías fundamentales a través de la criminalización de la protesta social y la creación condiciones para la violación permanente e impune de tales garantías.
2. La política económica del Gobierno Colombiano, en congruencia con los reajustes estructurales exigidos como precondiciones para los tratados bilaterales de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y la implementación del Área de Libre Comercio Para la Américas –ALCA-, han encontrado en el Plan Colombia, la Política de Seguridad Democrática, el Estatuto Antiterrorista y la existencia de grupos paramilitares de extrema derecha las condiciones propicias para la eliminación y silenciamiento de la protesta social organizada en contra de tales políticas.

3. Las reformas constitucionales propuestas por el Organismo Ejecutivo, en el marco de su política de Seguridad Democrática, amenazan con agravar el estado de indefensión de los colombianos y colombianas en el ejercicio de sus garantías fundamentales.
4. La política nacional e internacional del Estado Colombiano en cuanto a la calificación de los grupos combatientes revolucionarios como grupos terroristas, además de cerrar cualquier posibilidad legal de una salida negociada al conflicto, conduce a que la situación actual de la violencia en Colombia no pueda considerarse producto de una guerra civil toda vez que la calificación de “terrorista” aparta como causa del conflicto diferencias de índole político o ideológico.
5. Si bien las anteriores condiciones colocan en situación de indefensión a la totalidad de la población colombiana, colocan en situación de mayor vulnerabilidad a los activistas, dirigentes y profesionales comprometidos con todas aquellas expresiones de protesta social, tales como el movimiento indígena, el movimiento campesino, el movimiento de defensa de derechos humanos y el movimiento sindical.
6. Al no existir por parte del Estado de Colombia la plena garantía de goce y protección a los derechos fundamentales, tampoco existen las condiciones requeridas para el pleno ejercicio de la Libertad Sindical y, por lo tanto, existe violación directa e indirecta de los Convenios 87, 98 y 154 por parte del Estado Colombiano.

### NOTAS FINALES

No obstante la situación prevaleciente en Colombia y que a grandes rasgos se describe en el presente informe, los integrantes de la Misión dejamos constancia de que en ningún momento existió amenaza a la seguridad de los mismos durante nuestra estancia en Colombia y de que las autoridades entrevistadas, no obstante evadir la respuesta a preguntas medulares, siempre observaron un trato cordial y respetuoso hacia nosotros.

Sin embargo, manifestamos preocupación por los obstáculos que nos fueron puestos por parte de las autoridades de Migración colombianas previo a abordar los vuelos en que retornaríamos a nuestros países de origen ya que, bajo diversos motivos, se nos retuvo hasta poco antes de que finalizara el tiempo de espera para el abordaje de los vuelos.

El informe se presenta a requerimiento de:

ICLR International Commission for Labour Rights (Comisión Internacional para los Derechos de los Trabajadores),  
177 Abbeville Road, London SW 4 9RL. England.  
Tel: 020 7498 4700, Fax: 020 7498 0611

E-mail: [info@labourcommission.org](mailto:info@labourcommission.org)  
Web site: [www.labourcommission.org](http://www.labourcommission.org)

EFRÉN EMIGDIO SANDOVAL SANABRIA  
ASESOR LABORAL  
UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE GUATEMALA –UNSI TRAGUA-

Mayo, 2004.